UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL. DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.



TEMA:

EL PROCESO DE REVISION DE LA SENTENCIA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.

PRESENTADO POR:

OMAR PASTOR GAMEZ CHEVEZ
ROBERTO CARLOS RAMOS SIFONTES
LUIS EDGARDO LEON ROMERO

DOCENTE DIRECTOR

Dr. OVIDIO BONILLA FLORES

Agosto de 2012

Ciudad Universitaria de Oriente, San Miguel, El Salvador, C.A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Autoridades Universitarias

Ing. Mario Roberto Nieto Lovo

Rector

Maestra Ana María Glower de Alvarado

Vicerrector Académico

Lic. Salvador Castillo Arévalo

Vicerrector Administrativo Interino

Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya

Secretario General

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

Lic. Cristóbal Hernán Ríos

Decano

Lic. Carlos Alexander Díaz

Vice – Decano

Lic. Jorge Alberto Ortéz Hernández

Secretario General

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Lic. Fernando Pineda Pastor

Jefe de Departamento

Lic. Carlos Armando Saravia

Coordinador General de Proceso de Graduación

Dr. Ovidio Bonilla Flores

Docente Director

Lic. Carlos Armando Saravia

Asesor Metodológico

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso por darme vida llena de retos que me han permitido ser un hombre de éxitos, especialmente por de coronar mi carrera profesional.

Al amor de mi vida, **mi madre Silvia Estela** que me cultivó la humildad, honradez, optimismo y el trabajo decidido a que juntos superáramos los retos y últimamente a culminar esta carrera profesional, a mi padre que desde mi corazón recibo su ánimo y también enaltezco su memoria con este triunfo.

A mi hermana **Rosa María** que siempre me ha dado su apoyo decidido e incondicional en todo momento.

Especialmente dedico esta tesis a mi querido hijo **Denis Javier** por ser el que me fortalece a seguir cosechando nuevos triunfos en mi vida, ejemplos que estoy seguro superara con creces en su vida. A **Angélica** por su apoyo, paciencia y amor; a los maestras (os) de mi hijo en el LISAM.

A mi **tío Miguel** y mi **tío Lino** por su apoyo en los momentos difíciles, a mi **Padrino Nelson Mauricio** por haberme inculcado la humildad en el trabajo del diario vivir; a mi **abuela Concha, y mi Abuelo Juan** (Q.E.P.D).

A mis asesores de tesis **Dr. Ovidio Bonilla Flores y Lic. Carlos Armando Saravia** por su esfuerzo y entereza en la ejecución de esta tesis de graduación.

A mis **compañeros de tesis**, **a Roberto** por el empeño y esfuerzo que le dedicábamos a esta tesis en reuniones constantes en el Centro de Gobierno.

A la **Universidad de El Salvador**, autoridades, catedráticos, compañeros y sinceros amigos y amigas que el alma mater me ha regalado.

A mis apreciados **clientes** que siempre me dieron la confianza de trabajarles y comprenderme en los tiempos de entrega de mis trabajos.

A mis **amigos de infancia** "los chicos de la cuadra", y a todos aquellos familiares, amigos y conocidos con los que comparto mis éxitos y alegrías.

A vosotros dedico este trabajo de graduación.

Omar Pastor Gámez Chevez

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso: por su misericordia, por su ayuda incondicional, por darme la capacidad de estudiar de nuevo y alcanzar la meta, por darme aliento en los momentos difíciles y sobre todo por darme la vida y el tiempo para alcanzar el éxito en mis estudios.

A mis Padres: por no desmayar y darme la confianza necesaria para seguir adelante con mi carrera, por apoyarme sin límites, por todo su amor y dedicación que se necesita para encontrar la solución a diferentes problemas y por estar siempre pendientes de mi vida.

A mi esposa Morena de los Ángeles: por su gran amor demostrado en los momentos más difíciles, por ser mi gran amiga, por sus consejos, por su ayuda en el área espiritual tan importante y necesaria, por ser mi complemento y darme la más sincera alegría con cada sonrisa en su bello rostro.

A mi hijo: por ser mi inspiración de seguir en la lucha de la vida, por ser un regalo de Dios y darme la satisfacción de ser un padre responsable y llegar hasta el final de mi carrera y no desmayar.

Al Doctor Ovidio Bonilla Flores: por su ejemplo, por darme la oportunidad de ser su alumno y compartir sus conocimientos tan importantes en mi formación académica, le agradezco por su comprensión, por su amabilidad y toda su enseñanza que perduraran para toda mi vida y me ayudaran a mi desarrollo y desempeño en tan excelente carrera.

Al Licenciado Carlos Armando Saravia: por ser un excelente docente y aportar con sus conocimientos a mi formación académica, por ser paciente y ayudarme en todo lo referente a los estudios científicos y metodológicos.

A mis compañeros: con quienes compartí inimaginables momentos, por su amistad y por su ayuda en las labores educativas.

A la Universidad Nacional de El Salvador: por darme la única y maravillosa experiencia de estudiar en tan grande institución.

Roberto Carlos Ramos Sifontes

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO: le doy gracias a DIOS por haberme dado esa fuerza y sabiduría y así haber culminado mi carrera, ya que sin él nunca hubiera podido triunfar, ya que él nunca nos desampara.

A MIS PADRES: Luis Bonilla y María Romero por haberme apoyado siempre en las buenas y en las malas, ellos siempre estaban conmigo, así como me guiaron espiritualmente y me ayudaron mucho económicamente infinitamente gracias.

A MIS HERMANAS: Ángela, Lupe, y Vanessa, por ser mis amigos y apoyarme en lo largo de toda mi carrera, las quiero mucho.

AL PRESBITERO GERMÁN MONTOYA: por haberme dado todo su apoyo tanto moral, como espiritual, así como todos sus consejos, donde me sirvieron de mucho de todo corazón gracias.

AL DOCTOR OVIDIO BONILLA FORES: con esfuerzo, nos saco adelante tanto a nuestro grupo como a los demás también, y por apoyarnos estos seis meses, y habernos brindado su conocimiento muchas gracias.

AL LIC. CARLOS SARAVIA Y DEMAS DOCENTES: Porque sin ellos ningún estudiante podría coronar su carrera, muchas gracias por todos esos conocimientos y experiencias compartidas. Definitivamente se les recordara siempre.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS: Omar Pastor por sus regaños y consejos, porque yo sé que es un buen estudiante y Roberto Sifontes también, decirles muchas gracias y que ha sido una gran experiencia haber trabajado con ustedes, la pasamos muy bien; y espero siempre contar con su amistad.

Luis Edgardo León Romero

ÍNDICE

COI	NTENIDO PAG.
INT	RODUCCIÓNi
	PARTE I
PRO	DYECTO DE INVESTIGACION1
Сар	oítulo I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA2
1.1	Situación Problemática3
	1.1.1Enunciado del problema8
	1.2 Justificación de la investigación9
1.3	Objetivos de la Investigación10
	1.3.1 Objetivos Generales
	1.3.2 Objetivos Específicos
1.4	Alcances de la Investigación11
	1.4.1 Alcance Doctrinario11
	1.4.2 Alcance Jurídico13
	1.4.3 Alcance Teórico16
	1.4.4 Alcance Temporal17
	1.4.5 Alcance Espacial17

CAPITULO II

MARCO TEORICO	18
2.1 ANTECEDENTES ANTIGUOS	19
2.1.1 HISTORIA	19
2.1.1.1 ROMA	20
2.1.1.1 La Restitutio (Restitución)	20
2.1.1.1.2 La Suplicatio	23
2.1.2 ANTECEDENTE MEDIATOS	
2.1.2.1. Leyes de Partida	25
2.1.2.2. Recopilación	26
2.1.3 ANTECEDENTES INMEDIATOS	
2.1.3.1. Origen de la Revisión	28
2.1.3.2. Código de Proceso Civil brasileño de 1939	30
2.1.3.3. La Revisión de la Sentencia Firme en Argentina 2.1.3.4 Doctrina de la Naturaleza Jurídica de la	31
Revisión de la Sentencia Firme	32
2.2 DIVERSAS TEORÍAS ACERCA DE EL PROCESO DE REVISION LA SENTENCIA FIRME.	N DE
2.2.1 Escuela Argentina	33
2.2.2 Escuela Italiana	34
2 2 3 Tanrías de la naturaleza jurídica de la cosa juzcada	35

2.3. BASE LEGAL

2.3.1 El proceso de Revisión de la sentencia firme en general37
2.3.2 Naturaleza del proceso de Revisión de la sentencia firme.41
2.3.2.1 El proceso de Revisión finaliza el conflicto de intereses42
2.3.2.2 El proceso de Revisión y la Autoridad de la
Cosa juzgada43
2.3.3 Titulo Quinto Revisión de sentencias firmes
2.3.3.1 Competencias y resoluciones recurribles4
2.3.3.2 Demanda de Revisión. Alegación de las
demás partes48
2.3.3.3 Legitimación Activa. Sujetos que intervienen
en el proceso49
2.3.3.4 Motivos Generales53
Primer Motivo54
Segundo Motivo56
Tercero Motivo58
Cuarto Motivo59
Cohecho60
Violencia60
Fraude61

2.3.3.5 Motivos para la Revisión de la sentencia dictada
en rebeldía63
1º) Fuerza mayor ininterrumpida
2º) Demandado que desconociera de la
demanda y del proceso.
2.3.3.6 Plazo general de interposición66
2.3.3.7 Plazos especiales de interposición68
2.3.3.8 Plazo de Interposición para el
demandado rebelde70
a) Cuando el demandado se encuentra ausente.
b) Cuando el demandado está presente.
2.3.3.9 Tramitación. Modo de proceder72
2.3.3.10 Decisión. Recursos77
2.3.3.11 Eventual suspensión de la ejecución80
2.4. Enfoque82
2.5. Marco conceptual83
CAPITULO III
CAPITOLO III
METODOLOGIA87
3.1 Hipótesis de la investigación88
3.2 Técnicas de investigación94

3.2.1 Entrevista no estructurada94
PARTE II CAPITULO IV
Análisis e interpretación de resultados96
4.1 RESUMEN: INVESTIGACION DE CAMPO
4.1.1 Resultado de las entrevistas No estructuradas97
4.2 Análisis de los diferentes criterios de los entrevistados108
CAPITULO V
5.1 Conclusiones.
5.1.1 Conclusiones generales114
5.1.2 Conclusiones especificas115
5.2 Recomendaciones118
Bibliografía124
PARTE III
Anexos
Anexo 1, entrevista al Dr. Guillermo Parada Gámez126
Anexo 2, entrevista al Dr. Carlos Amilcar Amaya132
Anexo 3, entrevista vacia137
Anexo 4, Consulta de expediente en línea138

INTRODUCCION

La Sentencia en el proceso de Revisión del código Procesal Civil y Mercantil es una Acción excepcional autónoma de impugnación de las resoluciones judiciales que ya adquirieron calidad de firmeza.

Considerando la importancia de tal institución en el código Procesal Civil y Mercantil es necesario establecer un estudio acerca de las circunstancias graves que vician la validez de la acción que llevan a cabo La Revisión de la sentencia, en tal sentido en el presente instrumento se desarrollan cinco capítulos los cuales están compuestos de la siguiente manera:

En la parte I se desarrollan los capítulos I,II y III; en la parte II se desarrollan los capítulos IV y V; y en la parte III se desarrollan los anexos.

El capítulo I se presenta exactamente los problemas estructurales y es específicos que conllevan, los objetivos generales y específicos, los alcances, la justificación del tema, comprendiendo así este capítulo por aspectos de conocimiento del tema.

En el capítulo II se muestran los antecedentes mediatos e inmediatos, en referencia al derecho comparado con países Argentina, Portugal y España, lo anterior con el propósito de analizar específicamente el origen del proceso de Revisión establecido en la sentencia, que se ha dado a medida a transcurrido el tiempo estableciendo una conexión gradual entre sus inicios y el código Procesal Civil y Mercantil.

En el capítulo III se desarrolla la metodología y las hipótesis de la investigación haciéndose necesario el estudio de las variables y los indicadores; también se despliega las técnicas de investigación en la cual se utilizo la entrevista no estructurada.

En la parte II se desarrollan el capítulo IV y V.

ii

En el capítulo IV se plasma el análisis e interpretación de resultados obtenidos en las entrevistas, el resumen de la investigación de campo el cual se refleja en gráficos, seguidamente se realiza un análisis de los diferentes criterios de los entrevistados.

En el capitulo V se plantean las conclusiones generales y conclusiones especificas, también las recomendaciones entre las cuales se encuentra la reforma al Código Procesal Civil y Mercantil. También se presenta una serie de bibliografía la cual sirvió de base para la presente investigación.

En la Parte III se plasman una serie de anexos

PARTE I

PROYECTO DE INVESTIGACION

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática.

En el presente trabajo el objeto de estudio que ocupa esta investigación es el Proceso de Revisión de la sentencia firme en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual constituye un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de la sentencia que goza de cosa juzgada material de las resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vicien la validez de la acción, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa. Como se definirá más adelante, el Proceso de Revisión es una novedad en el Código Procesal Civil y Mercantil, que amplía la protección jurisdiccional de los derechos hasta aquellas situaciones límite en las que la injusticia y la indefensión, resultan prevalente ante las situaciones graves que plantea el código Procesal Civil y Mercantil frente al principio de seguridad jurídica emanado de la firmeza de la resolución judicial.

Es importante establecer las circunstancias y el concepto de la Revisión en la sentencia que da lugar al proceso establecido en la legislación, a nivel doctrinal los conceptos varían sin haber uniformidad, esto es porque una parte de la doctrina, y parte en las legislaciones, consideran que la revisión de la sentencia es un recurso extraordinario y para otros es un proceso diferente al que dio origen a la sentencia que se pretende dejar sin efecto; este tema va íntimamente ligado a dos grandes institutos constitucionales la justicia y la seguridad jurídica.

Siempre se ha planteado desde antaño la posibilidad de revisar las sentencias firmes que por disposición legal surtan el efecto de cosa juzgada, no obstante buscarse con ella la seguridad y la certeza de las cuales se nutre la jurisdicción, algunas veces es preciso subsanar algunos errores, que

aunque pueden tener mayor asidero en el ámbito del derecho Penal, en el derecho Civil es igualmente importante.

Si se parte del concepto de recurso como acto procesal de la parte que frente a una resolución judicial impugnable y perjudicial solicita la actuación de la ley a su favor impidiendo que se produzca la firmeza de la resolución, resulta claro que la Revisión de la sentencia es una institución procesal que ha llevado el nombre de recurso sin serlo; es así, que la cuestión en torno a la Revisión que mayores diferencias ha provocado en todo los órganos jurisdiccionales una problemática que se ha de resolver con un amplio estudio referido al análisis técnico procesal y doctrinal.

La Revisión en la sentencia excede el concepto de recurso, no supone un nuevo examen de la misma, objeto de la consideración por el tribunal a quo, no trata de combatir la valoración de dicho juez, ni la regularidad del procedimiento por el que llego a dicha conclusión; en la Revisión se examina precisamente si se ha producido con regularidad en la sentencia cosa juzgada.

El objeto de la Revisión es precisamente la discusión sobre la existencia de que en la sentencia se haya producido cosa juzgada. O si se quiere, sobre si la apariencia de la sentencia ha producido cosa juzgada real. La Revisión es un Proceso porque es una actividad jurisdiccional que tiene objeto propio en el que se debate una pretensión individualizada que diverge estrictamente de la tratada en otro proceso previo, aunque guarde una evidente conexión con el que se dictó la resolución cuya revisión se insta. Es decir que se enfoca en que se determine si la resolución está viciada por alguna de las circunstancias establecidas específicamente por el Código Procesal Civil y Mercantil.

La finalidad pretendida por la Revisión no es la nulidad del proceso ni la nulidad de la sentencia¹; no se pretende con la Revisión la nulidad de las actuaciones, iniciando un proceso distinto, dado que los vicios que pueden llegar a manifestarse a través de la Revisión de la sentencia no son los intrínsecos o inmanente del proceso a que aquella se refiere, sino que se trata de vicios que están fuera de los autos, que trascienden al proceso. Tampoco se trata de fundar en errores que se han cometido en la sentencia. No se trata de declarar que se ha producido una sentencia injusta, dado que si así fuera podría generar responsabilidad en el órgano jurisdiccional que la ha dictado. La Revisión no es mecanismo a través del cual se denuncie el funcionamiento anormal de la justicia.

La Sentencia en el proceso de Revisión del Código Procesal Civil y Mercantil se ha configurado en la legislación Procesal salvadoreña de antaño, existe un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles que elaboraron los Doctores Rene Padilla y Velazco y Mauricio Alfredo Ciara por el año de 1982, donde aparece la Revisión de la sentencia no como ahora se ha diseñado, pero se establece ya como una necesidad de una figura que durante el tiempo se ha tratado para que exista una institución de acción frente a situaciones determinadas que surgen en el ámbito jurídico salvadoreño.

En el sistema jurídico salvadoreño se introduce la figura de la Revisión de la sentencia en el Código Procesal Civil y Mercantil en el capítulo de los recursos, sin embargo a medida nuestra investigación se desarrolla se obtendrá un resultado diferente de cómo debe considerarse tal institución; y es que la Revisión de la sentencia tal y como la legislación española lo determina es una acción autónoma de impugnación de las resoluciones judiciales que ya adquirieron calidad de firmeza, por lo tanto se convierte en

¹ Licenciado Efraín Ernesto Arvaiza y otros "Revisión de la sentencia" firme pasada en autoridad de cosa juzgada". (2010), El Salvador. Pág. 90 y siguiente.

un mecanismo excepcional de acción contra las resoluciones que tienen un carácter firme.

Importante es de aclarar que uno de los propósitos por el cual el Código Procesal Civil y Mercantil, al incluir la figura de la Revisión de la sentencia es porque trata de modernizar la administración de justicia salvadoreña cuando ha de actuar en los conflictos de carácter dispositivo en estas materias, potenciando al propio la protección del derecho al debido proceso.

Se trata de actualizar al siglo XXI los mecanismos de acción de controversia que los antiguos Códigos de Procedimientos Civiles y ley de Procedimientos Mercantiles establecían, pero como ya se sabe que en tema de legislación a medida transcurre el tiempo tienden a los cambios por la coyuntura en la que cada sociedad se encuentra y por ende se elaboran iniciativas y lineamientos que den una solución adecuada y practica efectiva, para resolver los problemas jurídicos, políticos, administrativos que las figuras legales como la justicia y la seguridad jurídica que se plantean a lo largo de la historia.

Se ha planteado desde antaño la posibilidad de que en la sentencia se establezca un proceso de Revisión de la misma, ahora bien cuando se den circunstancias ya predeterminadas como las ahora existente y planteadas en el Titulo Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la Revisión de la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, toma forma y se puede dar una solución más practica en armonía con un sistema de libertad probatoria para las partes, para una mejor apreciación judicial.

Además de lo general que se pueda decir sobre el proceso de Revisión de la sentencia que goza de cosa juzgada, se establece que puede realizarse en sede ordinaria y en sede constitucional. En uno u otro caso debemos entender que no es un recurso ni ordinario ni extraordinario, sino una actividad excepcional. Las causales de la demanda de Revisión tienen su

fundamento en el principio de taxatividad o de clausura, lo cual se explica por la suprema exigencia del orden y la seguridad de la vida social.

En el sistema legal de El Salvador no está contemplada como tal el proceso de Revisión en sede ordinaria de la cosa juzgada, sin embargo en la ley de enjuiciamiento civil española existe un capitulo donde se establecen los parámetros sobre los cuales procede. Conforme al artículo 1796 de ese cuerpo legal existe una relación significativa con el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño, procede la Revisión de una sentencia firme en los siguientes casos: 1- Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado, 2- Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falso, o cuya falsedad se reconociere o declarare después; 3- Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieran sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia; y 4- Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

A pesar de que en El Salvador no se establezca tácitamente la Revisión de la sentencia en el sentido que a continuación se definirá, es importante ampliar la enumeración que se encuentra en el artículo 541 del código Procesal Civil y Mercantil en al menos dos casos más: 1- Cuando se ha pronunciado una sentencia contraria a otra pasada en autoridad de cosa juzgada, independientemente si esta se hubiere alegado como excepción o defensa oportunamente en el juicio; y 2- Si la sentencia de que se trata hubiese sido pronunciada por un juez que para el momento del fallo o decisión de la causa no se encontraba investido de jurisdicción, ya sea porque nunca la tuvo o porque dejo de tenerla, en tal caso ni siquiera habrá cosa juzgada sino apariencia de ello.

Esto no necesariamente acaba aquí, pueden resultar muchos más casos específicos donde necesariamente deba de revisarse. Como y cuando encontrarlos depende mucho de lo dinámico del Derecho en el ofrecimiento diario de supuestos facticos.

En consecuencia a través del proceso de Revisión lo que se pretende es algo distinto del proceso principal, en cuanto quiere rescindirse lo que aconteció en el proceso, teniendo en cuenta que el objeto de la Revisión radica en una nueva pretensión, distinta de la del objeto principal, de carácter constitutivo, que tienden a alterar la situación jurídica creada con la sentencia firme recaída en el proceso principal.

Si el fundamento de la cosa juzgada se encuentra en el principio de seguridad jurídica, la Revisión de la sentencia firme se fundamenta en la posible injusticia que puede conllevar la existencia de una resolución recaída en el proceso².

1.1.1 Enunciado del problema

Problema estructural

¿Qué tan eficiente puede resultar la Revisión de la sentencia cuando se presentan circunstancias fuera del proceso que ponen de relieve que la misma puede ser injusta o errónea y permitan examinar de una forma más amplia y apropiada la sentencia que ya adquirió el estado de firmeza; y que beneficios obtendría el sistema judicial al hacerse efectivo el proceso de Revisión?

² Revisión de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada. Op cit.

Problemas específicos.

- ¿Cuáles son los requisitos para poder iniciar el proceso de Revisión de la sentencia?
- 2) ¿Qué beneficios trae a la sociedad que el proceso de Revisión de la sentencia alcance una verdad objetiva?
- 3) ¿Existirá un plazo establecido para iniciar el proceso de Revisión de la sentencia en el Código procesal Civil y Mercantil?
- 4) ¿Cuáles son las ventajas que trae el proceso de Revisión de la sentencia firme para las partes intervinientes?

1.2 Justificación de la investigación.

La presente investigación pertinente al proceso de Revisión de la sentencia en el Código Procesal Civil y Mercantil, es de suma trascendencia en la actualidad por ser una figura que conduce a la justicia en los casos de las resoluciones judiciales firmes en la que se perjudica a una parte por medio de acontecimientos graves, que de haber sido descubiertos con anterioridad la sentencia hubiese podido ser diferente para la parte agraviada; asimismo se pretende desarrollar cada una de las circunstancias que el Código Procesal Civil y Mercantil enuncia en su título quinto referente a la Revisión de la sentencia firme, esto es porque es determinante dejar en claro la importancia que esta figura tiene en la actualidad y por ende se pretende expandir en el marco del ámbito jurídico que lleva a los tribunales a emitir resoluciones judiciales justas, equilibrándolas así con la seguridad jurídica que en nuestro país debe prevalecer.

La actual investigación objeto de estudio se realizará a través de un método empírico-analítico el cual armonice con la deducción e inducción, tratando

de esa manera distinguir los elementos y a su vez delimitando cada fenómeno mencionado y a la vez revisar ordenadamente cada uno de ellos y de esa forma lograr adquirir nociones más amplias, conocimiento más eficientes y explicaciones más concretas del presente trabajo.

Con esta indagación se pretende beneficiar no solo a la comunidad jurídica, sino también a la comunidad universitaria procurando de esta manera que sea de ayuda durante y después de sus estudios; asimismo a la comunidad en general ya que es preciso que no solamente los abogados tengan conocimiento sobre temas jurídicos, sino también los particulares quienes requieren de asesoría legal, ya que de esta forma su conocimiento no solamente se basara en las palabras de su asesor sino también en el conocimiento obtenido a través de la lectura de investigaciones de esta índole.

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivos Generales

- Desarrollar el proceso de Revisión en el Código Procesal Civil y
 Mercantil tomando en cuenta las circunstancias y plazos establecidos.
- Constatar si en el Proceso de Revisión de la sentencia la Justicia puede armonizarse con la seguridad jurídica.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Demostrar con un estudio analítico y comparativo que la Revisión de la sentencia es un proceso y no un recurso.
- Descubrir la importancia del proceso de Revisión de la sentencia en el Código Procesal Civil y Mercantil.

- Estudiar cada una de las circunstancias por las cuales el proceso de Revisión pone de relieve que la sentencia puede ser injusta o errónea.
- Determinar la naturaleza jurídica del proceso de Revisión de la sentencia firme.

1.4 Alcances de la Investigación.

1.4.1 Alcance Doctrinario.

Revisión: nueva consideración o examen, comprobación, registro, verificación; no obstante el proceso de Revisión es más profundo que eso en cuanto a que este lleva a la reapertura de la causa en las resoluciones judiciales firmes que gozan de efectos de cosa juzgada y que vincula importantes principios jurídicos, como lo son la justicia y la seguridad jurídica³.

El origen del proceso de Revisión se encuentra en el Derecho Romano con la figura de la *restitutio in integrum,* institución por la que el magistrado da por no realizados actos regulares según el Derecho Civil, pero que lesionan injustamente a una persona. No obstante el antecedente más inmediato de la Revisión ha de hallarse en el Código de las Siete Partidas en donde se le dedican las leyes XIII y XXIV de su título XXII y las leyes I y II del título XXVI. Sustancialmente en estas leyes se establece que puede dejar sin valor la sentencia dada en el primer juicio si lo fue en virtud de falsos testigos, falsas cartas, o por otra falsedad cualquiera. Doctrinariamente la Revisión se ha presentado como choque entre los principios de seguridad jurídica y de justicia en beneficio de este último; el proceso de Revisión tiene su fundamento en hacer prevaler la justicia sobre la seguridad jurídica que le

_

³ Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

proporciona la firmeza de la cosa jurídica obtenida por una sentencia firme que pudiera ser ilegal o errónea.

Ahora bien, cuando la realidad de esta afirmación sea incuestionable, también lo es el hecho de que una ilimitada posibilidad de recurrir acarrearía el que no se llegase nunca a saber con seguridad lo que en justicia corresponde al caso correcto. Es por esta razón que la Revisión aun cuando tenga por fundamento el hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia firme a de presentarse limitado en su alcance y en el plazo para su ejercicio sin que sea posible extenderla más allá de los motivos previstos en el texto legal⁴.

Pese a la denominación de recurso que le acuerdan los códigos que la regulan, la Revisión carece de una de las características fundamentales de los recursos, cual es la consistente en que la resolución o sentencia impugnada no haya alcanzado autoridad de cosa juzgada. No se trata, por lo tanto, de un recurso en sentido estricto, sino de una pretensión invalidatoria autónoma que da vida a un proceso distinto de aquel en el cual recayó la sentencia firme que se persigue hacer caer.

Estableciéndose que no se procederá a dicha revisión o examen cuando por disposición legal, la sentencia carezca de efectos de cosa juzgada, esto debido a la injusticia de la sentencia que ha alcanzado firmeza y que como tal, produce todos los efectos de cosa juzgada sustancial.

Se combate la idea de conceptuar la Revisión como un recurso basándose en los siguientes argumentos: 1- La Revisión solo procede contra sentencias firmes. 2- Si fuera un recurso, procedería únicamente contra resoluciones del Tribunal Supremo guardando el orden debido y evitando la

_

⁴ La Revisión en el Proceso Civil, Mercedes Llorente Sánchez-Arjona (antecedentes legales y fundamento pág. 586 y 587)

Revisión *per saltum*, pero mediante la Revisión puede impugnarse todas las sentencias firmes no importando el órgano q ue las dicta. 3- La pretensión no es la misma que se esgrimo en el proceso interior.

No obstante, como bien señala Doval de Mateo, cuando el Tribunal Supremo conceptúa la Revisión como un recurso, no se detiene a examinar la naturaleza jurídica de la institución. Por el contrario, cuando entra a estudiar la naturaleza jurídica de la Revisión, siempre lo cataloga como acción autónoma de impugnación.

1.4.2 Alcance Jurídico.

En el proceso de Revisión se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejercitó en el proceso anterior, basados en motivos que han aparecidos fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en él; siendo por ello una acción autónoma de impugnación de las resoluciones judiciales que ya adquirieron calidad de firmeza, la Revisión de la sentencia firme en la pretensión de la parte impetrante, sobre la base de un proceso distinto al anterior lleva incluido el carácter de justicia brindando así seguridad jurídica en el cumplimiento de artículo 1 de la Constitución.

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador regulaba la figura de la Revisión en el artículo 489 el cual expresa " Si se interpusiere el recurso de Revisión o se apelare el término legal, se admitirá el recurso en el mismo día o el siguiente emplazando a las partes para que dentro de veinticuatro horas, si el juez de primer instancia reside en el mismo lugar del juicio, o del término que se les señale, atendida la distancia, si residiere en lugar distinto, ocurran ante el a usar de su derecho"; en esta disposición hace alusión a un recurso, y que el juez competente será uno de primer instancia esto cuando el recurso de Revisión se ha negado por un juez de paz, asimismo, dicho

artículo menciona sobre la interposición del recurso de Revisión ante el juez de paz, esto es ante el mismo juez que conoció la causa, respectivamente en los artículos 490 al 492 regulaba los términos y el plazo para su interposición y en el capítulo 2 en el artículo 496 el modo de proceder de la Revisión.

En el código Procesal Civil Y Mercantil la Revisión de la sentencia firme aparece regulada en el Titulo quinto en el artículo 540 el cual literalmente dice: La Revisión de las sentencias firmes se solicitara a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. No procederá la Revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada; esto nos dice que esta figura está íntimamente ligado a dos grandes institutos constitucionales: la justicia y la seguridad jurídica.; por medio de la cual se da un interrupción de los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material de resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de motivo que vicien la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa, tal y como y lo regula el artículo 541 del mismo cuerpo legal que para efectos de mejor comprensión se citara el artículo mencionado que expresa: " habrá lugar a la Revisión de una sentencia firme: 1- Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia. 2- Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después. 3- Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia. 4- Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude. Es así que el proceso de Revisión se desarrolla más completo en el código Procesal Civil y Mercantil a diferencia del anterior código de Procedimientos Civiles, por cuanto se establecen motivos generales en el artículo antes citado y motivos para la Revisión de la sentencia dictada en rebeldía en el artículo 542 respectivamente, asimismo se desarrolla la legitimación activa en el artículo 543, los plazos regulados en los artículos 544, 545, 546, la demanda de Revisión artículo 547, tramitación en el artículo 548, decisión artículo 549, eventual suspensión de la ejecución en el artículo 550; por la amplitud del desarrollo es que el proceso de Revisión es tan importante en el ámbito jurídico nacional.

1.4.3 Alcance Teórico.

Las diversas Teorías que hablan acerca del proceso de Revisión, entre las cuales las de mayor relevancia se encuentra en la de los teóricos españoles en el que establecen que el fundamento de la Revisión se encuentra en hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia firme errónea o injusta por diversos factores que se dan después de dictada la sentencia, cuando la actividad de las parte y del Tribunal en un proceso ha estado condicionada por una serie de circunstancias que pudieron hacer que se dictara una sentencia con un contenido posiblemente distinto al que hubiera tenido de no concurrir aquellas influencias anómalas como violencia, dolo o ignorancia, concede a las partes la posibilidad de incoar otro proceso para lograr la rescisión de aquella sentencia.

Es por ello que el proceso de Revisión a de fundarse en motivos irregulares que hagan pensar que la sentencia pueda ser injusta o errónea. Ante la aparición de nuevas circunstancias el ordenamiento podría optar por cerrarse en la consideración de la seguridad jurídica, pero ha optado por el valor justicia.

En efecto, la Revisión no supone examinar de nuevo el litigio sobre el que el Tribunal a quo, sino dilucidar el derecho del demandante de Revisión sobre la obtención de otra sentencia, revocando lo que ya sea juzgado. Además a diferencia de los recursos que pretenden evitar la firmeza de una resolución la Revisión se da contra sentencias que ya son firmes. Por estas razones entendemos que no se debe de hablar de recurso sino de acción autónoma de impugnación.

Además, el que en la Revisión los motivos estén fuera del proceso concluido lo podemos apreciar claramente en que la sentencia a rescindir es válida, se ha dado con arreglo a los autos sin que haya concurrido ningún vicio achacable al juez. No existe en los motivos de Revisión vicios *in procedendo*, porque de haberlos cometidos se tendrían que haber denunciado en su tiempo y tendrían que haberse denunciado en su tiempo y tendrían que haberse denunciado en su tiempo y tendrían que haberse hecho frente al recurso por infracción procesal. Por tanto, si se hubieran cometidos vicios de esta clase la sentencia no sería válida, adolecería de un defecto formal, y la sentencia es válida procesalmente.

Tampoco existen vicios *in indicando*, porque el juez a juzgado con arreglo a derecho, el juez no podría haber juzgado de otra manera el caso con el material factico que tenia ya que desconocía la falsedad los testigos, cohecho, violencia o fraude; sin embargo, a pesar del recto proceder del juez, en los elementos de hecho hay una anomalía que hace aparecer la sentencia como errónea e injusta sin que ello le sea imputable.

En este sentido existen resoluciones que caracterizan a la Revisión, como un recurso, si bien señalando su carácter extraordinario y excepcional. Por otra parte existen sentencias en las que el Tribunal Supremo considera la Revisión como una acción impugnativa autónoma.

1.4.4 Alcance Temporal.

La investigación comprenderá el periodo de los años 2006 a 2011, tiempo en el cual el proceso de Revisión ha tenido cambios significativos en nuestra legislación salvadoreña, es por ello que ese será el tiempo en que se desenvuelve el trabajo de investigación; asimismo ya que el 1 de julio del año 2010 con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil sufre ciertas modificaciones que pretenden mejorar la eficacia del actuar de la justicia en nuestro país con el objeto de brindar justicia y seguridad procesal al momento de dictar sentencias judiciales.

1.4.5 Alcance Espacial.

La investigación comprenderá el espacio a nivel nacional sobre el estudio del proceso de Revisión de la sentencia firme para observar las modificaciones del mismo, dentro del Código de Procedimientos Civiles y su regulación y cambios en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES ANTIGUOS.

2.1.1 HISTORIA

En el marco de un proceso heterocompositivo en que se habla de litigio, se precisa que éste varía según las particularidades de cada sociedad en un momento histórico determinado. Así, en las comunidades más primitivas, de reducidos miembros, podía perfectamente prescindirse de un aparataje judicial para solucionar los conflictos de intereses entre los sujetos integrantes de estas comunidades, solucionándose estos, generalmente, por un solo sujeto que cumplía a su vez roles político-jurídicos diversos.

Se ha afirmado que "es una exigencia de justicia natural que, sobre un asunto litigioso, alguna resolución judicial haya de ser la última y definitiva". Esta exigencia se ve acrecentada en sociedades tan complejas como las actuales, en que el ejercicio de la función jurisdiccional le concierne a múltiples tribunales especializados y con distinta jerarquía.

Frente a esta necesidad se han dado distintas soluciones a lo largo de la historia. Ya el Digesto, a través de un tratamiento casuístico, recomendaba la enunciación de una serie de puntos de cada juicio en los que fijarse, para ir resolviendo la cuestión caso a caso. En tanto que las legislaciones procesales decimonónicas optaron por un régimen más estricto de exigir la más perfecta identidad de los dos juicios.

Dicho lo anterior, es menester precisar dos puntos de partida. Primero, hay que aclarar que el problema en abstracto (aplicable a todas las épocas) radica en la pregunta acerca de cómo influyen los juicios pasados en los juicios futuros. En segundo lugar, precisar que en concreto el problema que no se produce con los juicios idénticos, sino con los juicios que simplemente se parece.

Con el transcurso del tiempo fue imperante desarrollar diversas doctrinas que estudiasen la Revisión de la sentencia firme, surgiendo las primeras en Roma, lugar donde se dio inicio con los grandes desarrollos del derecho.

2.1.1.1 ROMA.

La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho.

2.1.1.1.1 La Restitutio (Restitución).

La cosa juzgada, con todos sus atributos, obviamente fue conocida por los romanos; la regla non bis in idem y sus distintas formulaciones parece haber tenido vigencia desde antes de las XII tablas.

En la época anterior a Justiniano, una vez incoada la pretensión no era posible reiterarla ni reformarla, de suerte que como se plantease el litigio había que resolverlo al momento de la sentencia. En el procedimiento formulario la consunción procesal no se producía ya de pleno derecho exception, salvo en determinados casos, pues en los demás ocurría ope is, dado que el pretor facultaba el ejercicio de la exceptio rei iudicata vel in indicium deductae.

En la era Justiniana todavía fue posible invocar la existencia de un juicio anterior en trámite, aunque ya sin efecto extintivo sobre el derecho litigioso. Sin embargo, para este estudio, interesa conocer si la sentencia firme era de alguna manera impugnable o atacable y, en caso positivo, cuáles eran las

vías idóneas. A manera de adelanto y supeditado al análisis que posteriormente se realizará debe hacerse notar que las formas autónomas de revocación tienen origen en el derecho romano, donde el arsenal de medios y ataques contra las providencias ejecutoriadas era copioso. Durante el último siglo de la República, el rigor del ius civile, sacrificaba frecuentemente la justicia por las formas de los actos jurídicos, apareciendo entonces actuaciones formalmente válidas pero notoriamente injustas. El status quo referido se fue diluyendo bajo la influencia del ius gentium, que palió al rigorismo a través del ius aequum.

Es obvio que la genialidad jurídica de los romanos no podía permanecer ajena a estos desequilibrios, y para enmendar los posibles desaciertos se ponía en funcionamiento la restitutio, ejercida por el pretor con fundamento de equidad quien, por vía de su imperio, anulaba o revocaba las consecuencias perniciosas de ciertos actos; tal es el significado prístino de la voz restituiré. Se advierte así el origen de la revisión utilizada con un criterio más político que propiamente jurídico, con el fin de reparar diversos perjuicios.

En puridad de verdad debe decirse que en las primeras épocas fue el príncipe quien ex iusta causa concedía la revocación. Tal poder se extendió luego a los prefectos del pretorio, más tarde al presidente, después al procurador del césar y por último a los magistrados y jueces, quienes por ciertas causas taxativamente enumeradas podían rever la res iudicata cuando la sentencia era injusta y por los motivos que a continuación se enuncian: a) el rol de juzgamiento; b) dolo del adversario; c) falsos documentos o falso testimonio, y d) si se recuperaban documentos decisivos. Esas causales, como ya veremos, fueron refractadas casi a pie juntillas al derecho moderno y contemporáneo. Destaca Acosta que la restitutio se aplicó primero al derecho privado para anular ciertos convenios

intrínsecamente viciados, y de ahí se trasplantó al proceso como medio de revisión de sentencias.

Los legitimados activos para ejercerla fueron el afectado y sus herederos per universitatem; el sucesor particular solo podía utilizarla cuando se le hubiera cedido expresamente el derecho para ello. Legitimados pasivos eran el responsable del acto lesivo y sus sucesores, y en casos excepcionalísimos este remedio se ejercía contra los terceros. No era necesario demostrar un interés o lesión actual, bastaba con acreditar la posibilidad o riesgo de sufrir un perjuicio futuro. Esta vía impugnativa tenía carácter subsidiario, vale decir que era viable usarla únicamente cuando no existía otra forma para reparar el daño.

Nótese la diferencia de lo que sucede en el derecho moderno el pedido de restitución tenía efectos suspensivos. La finalidad del instituto fincaba en volver la situación al estado anterior a la sentencia impugnada; por ende, en caso de operarse la retracción debía restituirse al agraviado la cosa, sus frutos y accesorios. Como pauta genérica es de indicar que no se rescindían todos los efectos de la providencia o acto atacado, sino exclusivamente sus consecuencias nocivas (sed ad bonum et sequm redigente sund), principio de conservación que todavía se aplica en el sistema moderno.

Corresponde patentizar la real importancia que tiene para esta temática la los restitutio (o restitutio in integrum, como también lo llamaban romanos), pues implica una verdadera pretensión autónoma de revisión que se ha mantenido casi intacta hasta los tiempos actuales.

En punto a su naturaleza, se señala con Savigny que se trataba de un remedio extraordinario fundado en el imperium mixtum del magistrado, tendiente a corregir ciertos errores que producían una efectiva injusticia.

Este carril apto para atacar la cosa juzgada tenía amplísima esfera de aplicación y era en el fondo como expresa Scialoja una de las claves del

edificio del derecho romano, que se podía permitir el lujo de ser muy riguroso; porque luego este rigor no produciría los daños que se hubieran recibido de no haber modo de remediarlos en cada caso particular.

En épocas muy antiguas la restitutio no estaba regulada orgánicamente y dependía enteramente de la apreciación de magistrados pero luego, sea por conducto edictal o de la jurisprudencia, se fueron contorneando las normas aplicables.

Las acciones concedidas en virtud de la in integrum restitutio se denominaban rescissoriae y restitutiorae. El juicio que se cierra con el decreto pretoriano que hace lugar a la revisión se llama iudicum rescindens, y es la extraordinaria cognitio, que llega al pronunciamiento del pretor, y la segunda etapa es la actio rescisoriae, que entra en funcionamiento cuando ha dejado sin efecto la sentencia impugnada. Conviene retener estas frases del procedimiento romano pues las veremos repetidas con frecuencia en el derecho contemporáneo.

Cabe acotar que a partir de la época imperial, la resolución que coronaba el proceso restitutivo, era apelable, y considerada en este aspecto al mismo nivel que la sentencias ordinarias. A la par, la facultad de conceder la restitución, casi ilimitada en su origen, sufrió numerosas restricciones a fin de evitar arbitrariedades.

2.1.1.1.2 La Supplicattio.

Durante el imperio apareció otra nueva vía de ataques contra los pronunciamientos firmes, la supplicattio, por medio de la cual se recurría ante el emperador solicitándole la retactio o retractación de las providencias injustas, a través de la revisión del juicio. El efecto de estas impugnaciones, al igual que la restitutio, consistió en volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la resolución revocada.

La supplicattio, lo mismo que su antecesora, fue un auxilio extraordinario, otorgado contra las decisiones del prefecto del pretorio, que como se sabe no admitían ningún tipo de apelación. El órgano que resolvía la suplicación era el emperador, aunque frecuentemente éste delegaba tal función en el prefecto del pretorio que constituía la máxima jerarquía judicial. Existía entonces el grave inconveniente de que, en el fondo, significaba un típico juicio de revocación juzgado al final por el propio organismo recurrido; a esto se puso coto en el derecho Justinianeo, donde el prefecto debía ser asistido en revisión por el quoestor sacri palati.

Aclara Calamandrei que la supplicattio, permitida y disciplinada por las constituciones imperiales, era de naturaleza similar a las tantas súplicas dirigidas por los ciudadanos, con la sola diferencia que en aquella, el quejoso se alzaba contra una decisión judicial inmutable, donde se pedía en función de gracia, la revisión de la sentencia.

Con el transcurso del tiempo la restitutio y la supplicattio terminaron por fusionarse dando origen a los actuales engranajes de la revisión de la cosa juzgada, que recién alcanzaron jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa y más precisamente en el proposittion d'erreurs que fue el germen de la requete civile.

Para finalizar, y sintetizando lo expuesto es dable reiterar que en el derecho romano era posible revisar sentencias inalterables por mediación de diversas acciones, que en caso de prosperar dejaban sin efecto la res judicata. Pero como con acierto resaltan Couture, además de la oportunidad de ejercitar estas pretensiones autónomas, se podía utilizar la excetio doli (contra la actio judicata) la replicatio doli (contra la exceptio rei juidicata) y subsidiariamente la actio doli, para evitar que se dicte un pronunciamiento fraudulento o doloso.

2.1.2 ANTECEDENTE MEDIATOS.

2.1.2.1. Leyes de Partida.

Los medios para debatir la cosa juzgada pasaron del derecho romano a la legislación española. Las Leyes Generales de Partida concibieron una vía autónoma de impugnación que iba contra las providencias firmes; un cabal procedimiento de revisión, con un plazo de prescripción de veinte años, que era común para todas las acciones personales. La nulidad no sólo podía pedirse por acción sino también como excepción y como recurso, según lo preceptuado la Partida III, Titulo XXVI, Ley Nº 2.

El carácter de inmutabilidad de las sentencias irrecurribles no poseía por aquel entonces en el suelo hispano un grado tan pertinaz como en el derecho moderno, ya la legislación de Partidas admitía la revisión de los pronunciamientos ejecutoriadas en cualquier tiempo en beneficio del patrimonio de rey (partida III, Titulo XXII, ley numero 19), quienes y en el espéculo de la cosa juzgada tenía un acento tan débil que el juicio podría ser renovado en determinadas circunstancias, dentro de los 20 años (Libro V, Titulo IV, Ley Numero 9).

El análisis del cuerpo referido demuestra sin réplica posible que entre sus trazos estaba perfectamente delineada la pretensión autónoma de revisión. La nulidad era considerada perpetua, como un vicio inherente a la sentencia que la roe y destruye, a la manera de la carcoma que internada en la madera tiene esta apariencia de bondad; pero que al fin tocándola, examinándola, se nos queda entre las manos hecha polvo.

Perpetua significaba largo plazo de prescripción y recorriendo el título de los juicios se nota en cada paso este adjetivo. Aunque afinando los conceptos parecería en realidad que la nulidad era perpetua cuando afectaba al orden público a las formas de primera vitalidad. Si únicamente estaba en juego el

interés privado el término de decaimiento del derecho para atacar la era de veinte años, que fue por otra parte el plazo máximo para ejercer las acciones personales.

2.1.2.2. Recopilación.

El cuadro histórico de la legislación de partidas, por su sencillez y sobriedad no ofreció dificultades de interpretación; y tal cual lo recordamos recepto la acción de nulidad, esbozando sus principios rectores. No puede argumentarse lo mismo respecto de las leyes que le sucedieron, que complicaron el panorama exegético, en razón de que textos posteriores no muy entendibles fueron interpretados por algunos como contrarias a la posibilidad del ejercicio de esta pretensión inválidatoria.

Así la ley Nº 2, Título VII, Libro de la Recopilación de Castellana, introdujo un confuso precepto que fue la piedra vacilar de la discusión vigente durante cinco siglos sobre la supervivencia, o no, de esta senda retractoria de la cosa juzgada. La normativa apuntada establecía que si alguno alegaré contra la sentencia que es ninguna (nula) puédalo decir hasta los sesenta días desde el día que fue dada la sentencia; y si a los sesenta días no lo dijera, no sea oído después sobre esta razón; y si en los sesenta días dijera que es ninguna y fuere dada la sentencia sobre ello, se manda que contra ésa sentencia no puede alguna de las partes decir que es ninguna, más puede apelar o suplicar de ella, si el juez fuere tal de que no pueda apelar la parte que se sintiera agraviada; y no puede ser puesta excepción de nulidad desde en adelante contra las sentencias que sobre esta razón fuere dada por alzada por su publicación y esto porque los pleitos hayan fin.

Otro texto, de la Recopilación de Indias con el siguiente epígrafe: que los jueces ordinarios y en comisión no conozcan de causas pasadas en cosa juzgada, proclamaba: se manda que ningún oidor, gobernador, ni otro

cualquier juez de comisión, así de los proveídos por Nos, como de los nombres por los Virreyes, Presidentes y Audiencias, no puede conocer ni conozca de ninguno negocios, ni causas civiles o criminales estando sentenciadas, y pasadas las sentencias en autoridad de cosas juzgada; y si contra lo dicho conociere, actuare y sentenciare, sea nulo y de ningún valor y efecto.

Las dos disposiciones prenombradas, que como se señala sucedieron a las leyes de partidas, dieron pie a la polémica, pues muchos autores no pocos jueces consideraron que con ellas se aniquilaba la acción de nulidad abortándola del orden jurídico español. Empero, en verdad, esta no fue la interpretación correcta, tal cual lo expresa Estevez Sagui con su galana frase, pues en realidad ambas leyes no modificaron las Partidas sino que constituyeron un complemento de ellas. El argumento es sencillo; fenecido el plazo de los sesenta días no era posible atacar el fallo por vía de recurso, a partir de entonces quedaba firme; vencido dicho termino la única forma de impugnar la cosa juzgada era a través de la acción de nulidad obviamente siempre que se ejerciera antes de operada la prescripción. O sea que con este razonamiento se ensamblan perfectamente las tres normas citadas y se advierten sin ambages que no hay contradicción entre ellas.

Lo que se intentó por medio de la Recopilación, no fue eliminar la acción en estudio, sino simplemente atajar las demoras malintencionadas en alegar los vicios; porque malicia se presume (aún cuando sea ignorancia), dice Estevez Sagui, si durante los trámites se deja correr el plazo para ejercitar aquel remedio (el recurso). Para que ese procedimiento no se eternice, que concluye cuando el plazo expiro; después que quede a salvo a la parte su derecho; que le oigan; que demuestre la nulidad; que repita, que promueva, en fin una demanda como una acción cualquiera. Esta es también la explicación que da Manresa, para quien las Partidas están todavía vigentes en esta temática en España ya que nunca fueron expresamente derogadas.

Enrolarse en la tesis opuesta, implicaría pensar que la recopilación quiso derribar de un golpe todos los afanes de muchos siglos para cimentar los principios eternos de justicia y oprimirlas fácilmente, dándole poca vida y aliento a la arbitrariedad.

En conclusión, puede decirse que en el antiguo derecho Español los vicios del dispositivo sentencial no solo podían enmendarse por excepción por recurso, sino también por vía de acción luego que el fallo quedaba firme; Sin embargo no resultaría balado destacar que para algunos el campo impugnatorio contra la cosa Juzgada fraudulenta, en forma de Recurso de Revisión, parece tener Velado origen recién en la Ley del 21 de Junio de 1880, pasando de ahí a constituir el actual Art. 1796 de la ley del año 1881, que regula este remedio extraordinario (Título XXII del Libro II). De su lado, REUS estima que la revisión como recurso es originario de la Ley de Enjuiciamiento Civil, opinando que ni el anterior ordenamiento ni la reforma para la casación de 1870 configuran estos procedimientos para los asuntos civiles.

Se observa que el derecho romano, pese que tampoco existía una norma expresa en este sentido, la labor pretoriana iluminada por el supremo principio de equidad salió al cruce a las situaciones de evidente injusticia, restándole formalismo al *ius strictum* por medio del *ius aequum*; y justamente por canal de la *restitutio*, al principio, manejando luego instituciones similares, tales como la *suplicatio* la *restitutio in duplum*, etcétera. Estos arbitrios pasaron al antiguo derecho español y al lusitano.

2.1.3 ANTECEDENTES INMEDIATOS.

2.1.3.1. Origen de la Revisión.

Las normas portuguesas sobre la revisión tuvieron aplicación durante largo lapso en las colonias, y aun cuando estas se fueron independizando

siguieron de cerca las guías de sus antepasados. Brasil, con la sanción del Reglamento Nº 737 del año 1850, mantuvo en líneas generales los trazos de las ordenanzas Alfonsínas y Filipinas, que hasta entonces tenían todavía vigencia. El artículo 680 enunciaba las siguientes causales de rescisión de las sentencias: 1) si fue dictada por juez incompetente; o en virtud de prevaricato o cohecho; 2) si fue pronunciada en contra de normas expresas del derecho de fondo, y 3) si fue proferida en virtud de documentos declarados falsos. La acción rescisoria lusitana, por lo que hemos visto, quedó intacta en este estatuto, que fijó exhaustivamente las causas de retractación. Posteriormente, el decreto Nº 736, se manejó bajo las mismas líneas directrices ratificando la vía de impugnación bajo examen.

En el año 1891, la Constitución recién promulgada facultó a los Estados a dictar sus normas procesales y en consecuencia cada uno de ellos sancionó su propio código, disciplinando la acción rescisoria en forma bastante semejante a la del Reglamento 737 de 1890. Empero no hubo acuerdo entre los ordenamientos locales respecto del órgano que había de resolver las pretensiones autónomas de revisión. Las dudas fueron despejar en 1913, cuando con reforma del Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal se dispuso que el proceso rescisorio fuera instruido por los jueces federales, y elevado luego a aquel órgano supremo para la decisión final.

La Constitución de la República de 1934 adoptó el sistema de unidad de competencia para legislar sobre derecho procesal, recayendo sobre el poder legislativo central la responsabilidad de dictar las normas regulatorias del proceso, unificándose así el régimen general del acción rescisoria, que pasó a tener carácter nacional.

2.1.3.2. Código de Proceso Civil brasileño de 1939.

El Código de Proceso Civil de 1939 (sancionado por el decreto-ley Nº 1608), como no podía ser de otra manera, se ocupó expresamente de esta pretensión revisoría en el título III del Libro VI artículos 798 a 807, siguiendo el respetable modelo de las ordenanzas Alfonsinas. Resultará fructífero que se comente someramente sus normas, aunque se trate de una legislación derogada, el decir de COUTURE este ritual es el pionero de la forma autónoma de nulidad en el derecho moderno.

Dicho cuerpo legal indicaba taxativamente las siguientes causales de revisión de las sentencias: a) cuando la providencia había sido dictada por juez incompetente, o impedido; b) cuando se profería en contra de la cosa juzgada; c) o contrariando una disposición legal; y por último, d) cuando era fundada en prueba declarada falsa en un proceso criminal. El artículo 799 autorizaba la rescisión del fallo dictado en revisión en los casos de los apartados a), b) y d) del texto anteriormente explicado.

La injusta valoración de la prueba o la errónea apreciación del negocio jurídico no facultaban a ejercer esta acción (artículo 800). El órgano competente eran las Cámaras Civiles reunidas en Tribunal de Apelación., que actuaba en instancia única. El trámite fue regulado así (artículo 801); la petición debía complementar los requisitos generales para la promoción de las demandas (artículos 158 y 159). Observados los recaudos, el órgano juzgador citaba al accionado por intermedio de la Secretaría del Tribunal, para que contestase el traslado en el término que fijaba el juez relator. Si los hechos litigiosos dependían de prueba testimonial o pericial, el magistrado delegaba la competencia para dirigir las probanzas en el juez del domicilio de los testigos o del lugar donde se encontraban las cosas a examinar debiendo ser luego devuelto el proceso al instructor en el plazo que éste indicaba. Reintegrados los autos a Secretaría permanecían durante diez días para que los justiciables alegaran si lo estimaban oportuno. Satisfechos

estos requisitos, las actuaciones pasaban a sentencia de conformidad con lo que preceptuaba el artículo 783.

Las disposiciones del Código de Proceso Civil de 1939, permanecieron en vigencia hasta 1973, año en que se sancionó la actual ley ritual. Hemos visto en forma rápida como el derecho lusitano, tomando algunas pautas de la legislación romana y española, reguló desde antiguo minuciosamente la revisión de la cosa juzgada, fijando verdaderos carriles que fueron seguidos por gran parte de la legislación americana, que tuvo en estas normas y en la del derecho hispánico sus dos grandes fuentes respecto a la retractación de los pronunciamientos judiciales firmes.

2.1.3.3. La Revisión de la Sentencia Firme en Argentina.

Una vez concluido un debate en juicio y agotadas las instancias, su prosecución no puede proseguir, en principio. No hay nada específicamente regulado en el sistema procesal Argentino respecto a qué sucede si a posteriori, de una etapa procesal, se determina la existencia o inexistencia o inexactitudes de elementos probatorios, o de la falta de alguna notificación, que ha colocado a una de las partes en indefensión, o si se ha extraviado algún escrito del expediente en el que se materializa el proceso; o se ha determinado un ardid, un engaño, que incluso puede extenderse a una cuestión documental, incluso de documentos obrantes en poder de una de las partes, o se ha demostrado que una pericia, no es tal, por, ejemplo, no ser el perito experto en la materia llamada a investigar, no estar en las listas oficiales, etc. En definitiva, algún vicio que lleva al juez a ponderar los elementos obrantes en el expediente en un sentido que hubiese sido distinto, de tener la verdad en el cuerpo del expediente, o, a lo menos, lo que se da en denominar, la verdad formal.

En general ha habido una fuerte resistencia a la admisión de un proceso autónomo, con independencia funcional del proceso principal, o se ha concedido la posibilidad bajo severos cuestionamientos.⁵

2.1.3.4 Doctrina de la Naturaleza Jurídica de la Revisión de la Sentencia Firme.

Aparece sobremanera discutida desde un punto de vista doctrinal, enfrentándose las opiniones que sostienen que se trata de un recurso, aunque de carácter extraordinario, a las que sostienen que se trata de una acción autónoma que da lugar a un proceso autónomo. Los sostenedores del carácter de recurso se fundan en que se trata de la impugnación de una sentencia, que presenta una cognición limitada por virtud de las causas tasadas que lo permiten.

Frente a esta tesis, los sostenedores del carácter autónomo de la acción y del proceso revisorio entienden que el objeto de la pretensión procesal y del debate es aquí distinto del que fue en el proceso inicial. Se trata de decidir si ese proceso y la sentencia, fueron o no válidamente obtenidos y por consiguiente si la sentencia debe rescindirse o invalidarse.

Por ello se ha dicho que el llamado en la Ley de Enjuiciamiento Civil recurso de revisión no entra en puridad en la categoría de los recursos puesto que la posibilidad de acudir a estos indica que el proceso está aún pendiente, por no haber adquirido la sentencia el carácter de firme, habiendo señalado también algún autor que la demanda de revisión presupone la existencia de una sentencia firme y que por ello no se la puede encuadrar dentro del

http://www.consejosdederecho.com.ar/index.htm

⁵ Dr. Juan Carlos Muse Generch

derecho a recurrir y puede considerarse como una acción de pretensión impugnativa de la sentencia firme por cuanto el interés que mueve dicha acción está apoyado en una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior.

Esta línea de construcción aparece marcadamente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo donde se ha insistido en que el llamado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso de revisión es en realidad un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo o una acción provista de finalidad resolutoria de sentencias firmes⁶.

2.2 <u>DIVERSAS TEORÍAS ACERCA DE EL PROCESO DE REVISION DE</u> LA SENTENCIA FIRME.

2.2.1 Escuela Argentina.

En esta escuela se presenta una curiosa situación sobre el Proceso de Revisión de la cosa juzgada, pues no figura el recurso de revisión en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

No obstante el recurso de revisión está establecido en algunas normativas constitucionales provinciales como es el caso de la constitución de Mendoza, o en normativas procesales jurídicas provinciales; también se encuentra una larga tradición doctrinal y jurisprudencial al respecto.

Corresponde destacar que un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que admitió la revisión de la cosa juzgada en base a motivos o causales no contemplados en el ordenamiento adjetivo de dicha Provincia que regula expresamente el recurso de revisión.

-

⁶ El Nuevo Proceso Civil, Autor Montero Aroca Juan , Ley 1/2000 2° Edicion.

Se dijo en dicha sentencia, que nada obsta a la procedencia de la pretensión autónoma, la circunstancia que el recurso de revisión no prevea tal posibilidad, ya que la primera es de naturaleza sustancial y el segundo de esencia ritual; por lo tanto la acción puede tener cabida fuera del marco taxativo previsto en el carril recursivo.

Por último, realiza dos advertencias: la primera de que sólo puede haber revocación si hubo vicios trascendentes no originados o no advertidos por las partes antes de que el fallo quede firme, y la segunda, de que la apertura debe interpretarse con un criterio notoriamente restringido, pues de lo contrario se podría anular cualquier sentencia injusta en todo tiempo y ello sería totalmente inconveniente, ya que la seguridad jurídica sigue siendo un pilar fundamental de todo Estado de Derecho.

2.2.2 Escuela Italiana.

"Verdad es lo que a través del procedimiento el juez debería conseguir, sin embargo como de fondo es inalcanzable, el fallo de aquél sirve, si no propiamente para poner orden entre los contendientes, al menos para frenar el desorden..."

Guiseppe Chiovenda, fue parte junto con Redenti y Carnelutti de la pléyade de procesalistas y de la célebre Escuela Italiana, la que nació al alero de Chiovenda. Fue Director del Instituto de Derecho Procesal Comparado de la Universidad de Florencia, también Director con Carnelutti de la Revista de Derecho Procesal.

Chiovenda ha sostenido la posibilidad de la revisión teniendo en cuenta que la llamada "cosa juzgada" se debe considerar en función de su utilidad y oportunidad poniendo de resalto la justicia que la admite cuando la sentencia se ha hecho intolerable, o socialmente intolerable y considera solamente la

hipótesis de una decisión aparente y no real, como consecuencia de un proceso ficto y arreglado entre las partes.⁷

La revisión consiste en revertir los pronunciamientos jurisdiccionales después que han adquirido ese atributo que le confiere la cosa juzgada, cuando la sentencia padece de vicios, o se produce una modificación de aquellas circunstancias que dieron origen al fallo, es necesario atacarla, Ello lo hace el perjudicado pretendiendo revertir esa situación a fin de enmendar la injusticia.

Cabe dejar en claro que ésta posibilidad de impugnación consiste en una acción y no en un recurso como alguna vez se ha sostenido.

Es acción porque procede contra decisiones firmes a diferencia de los recursos; los defectos que pueden impugnarse deben ponerse de relieve con circunstancias posteriores a la decisión y nunca contra una norma jurídica.

2.2.3 Teorías de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada.

Según el autor Devis Echandia en relación al cuasicontrato cuando las partes se obligan a someterse y acatar la decisión de un juez por medio de una sentencia definitiva.

La presunción que la cosa juzgada es una presunción y que lo resuelto por medio de una sentencia firme es la verdad, por ello se considera que existe una verdad legal y absoluta. Sin embargo analizando los efectos que causa la cosa juzgada como es la acción y la excepción se concluye que la cosa juzgada es una institución eminentemente jurídica.⁸

⁷ Instituciones, t. II. p. 405, Carnelutti

⁸ HERNANDO DEVIS ECHANDIA Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Edi. Aguilar, Madrid, España.

La cosa juzgada es una ficción de verdad, ficción que radica en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada que muchas veces está en contradicción con la realidad de los hechos. Esta teoría no toma en cuenta que las sentencias definitivas se pronuncian en la totalidad de las cosas ajustándose a la verdad y a la justicia.

El tratadista Carnelutti sostiene que la esencia de la cosa juzgada consiste en ser un mandato individual y concreto, complementario del general y abstracto que contiene la ley que el juez aplica en el fallo. Esta teoría está incompleta ya que también las resoluciones de trámite o interlocutorias pueden contener mandatos complementarios.

Alfredo Rocco sostiene que las sentencias ejecutoriadas se caracterizan porque lo decidido por ellas es inatacable y no puede ser revocado posteriormente por ningún recurso ni otro medio de impugnación. Esta teoría es aceptada ya que es inmutable la imperatividad de lo resuelto por ellas; Cuando la sentencia adquiere ejecutoriedad y gozan de la autoridad de cosa juzgada el Estado cumple su obligación de aplicar justicia por medio de su jurisdicción.

Se considera a la cosa juzgada como una institución jurídica por los efectos que esta produce y por su trascendencia social, entre los efectos podemos mencionar: que es un título legal irrevocable y en principio inmutable, y que estos determinan los derechos de las partes (actor y demandado) y su base fundamental es el fallo que emite el juez⁹. También tiene eficacia en la acción de cosa juzgada ya que se hace efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia ejecutoriada. De la cosa juzgada también se deriva la excepción de cosa juzgada que favorece a cuales quiera de las partes que no podrá

⁹ 111 RENÉ PADILLA Y VELASCO. Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño, p. 429 112 Ídem.113 Ibídem. pp. 429 y 430.

oponerla si en juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede formar jurisprudencia y es lo que la ley exige para crear doctrina jurisprudencial.

2.3. BASE LEGAL.

2.3.1 El proceso de Revisión de la sentencia firme en general.

La Revisión es un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejercitó en el proceso anterior, basada en hechos que han aparecido fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en él.

Es un remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio¹⁰.

La Sentencia Definitivamente Firme Ejecutoriada, es aquella no susceptible de Recurso Ordinario o Extraordinario contra ella y que constituye Ley entre las partes en los límites de la controversia decidida y que es vinculante en todo proceso futuro; su eficacia trasciende a toda clase de juicio.

En la sentencia firme material, el contenido, la causa, la decisión no puede ser modificada ni por una sentencia futura, ni por ningún recurso ordinario o extraordinario. Esto último es la diferencia entre una sentencia de índole formal y una sentencia de índole material.

-

Juan C. Hitters, Revisión de la cosa juzgada, prólogo de: Augusto M. Morello, librería editora platense s.r.l. la plata 1977.

La cosa juzgada material se configura con una sentencia firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno contra ella. Esa sentencia constituye Ley entre las partes en los límites de esa controversia, y además es vinculante para todo proceso futuro.

Nótese que el proceso de Revisión es una Acción Autónoma de impugnación de las resoluciones judiciales que ya adquirieron calidad de firmeza; no es un recurso porque predica de resoluciones aun no firmes, que además siguen sin estarlo en cuanto se interpone el recurso y con ese estatus se mantiene hasta la resolución del último recurso que quepa.

Por lo tanto se puede decir, que si bien es cierto que la revisión de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada tiene características que hacen pensar que es un recurso, en realidad esta, constituye una acción autónoma, puesto que tiene características propias, como la restricción de los motivos legales previos como causales y la limitación en las condiciones formales de la admisibilidad. Es pues la apertura de un nuevo proceso independiente con todas las formalidades requeridas por el marco normativo.

En la Revisión se parte de aquel carácter firme bien porque la resolución no se recurrió, bien porque así se hizo (uno o más recursos) y ya se alcanzó una resolución inimpugnable

La Revisión es un Proceso porque es una actividad jurisdiccional que tiene objeto propio en el que se debate una pretensión individualizada que diverge estrictamente de la tratada en otro proceso previo, aunque guarde una evidente conexión con el que se dictó la resolución cuya revisión se insta.

Es decir que se enfoca en que se determine si la resolución está viciada por alguna de las circunstancias establecidas específicamente por el Código

Procesal Civil y Mercantil establecidas en los artículos 541 y 542 respectivamente

El proceso de Revisión permite la impugnación de los efectos de la cosa juzgada cuando la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la Ley como causas específicas de revisión, hacen suponer con fundamento que la sentencia que ya alcanzo firmeza podría ser injusta y errónea.

Se toma en cuenta que es un medio de impugnación en sentido amplio, por cuanto se dirige en contra de sentencias que han alcanzado firmeza y cosa juzgada material, sin continuar con el mismo proceso en otra fase, sino teniendo como punto de practica una pretensión distinta.

Se le atribuye el carácter de proceso autónomo en el que se ejercita una pretensión constitutiva tendiente a modificar la situación jurídica creada con la sentencia firme dictada en un proceso anterior. No falta, con todo, alguna referencia a recurso, pues en los artículos 544, 547, 550 del Código Procesal Civil y Mercantil se habla de recurso de Revisión.

Mediante el proceso de Revisión no se trata de lograr la declaración de nulidad de un anterior juicio, ni la de la sentencia en él recaída. Los motivos que permiten la Revisión no se basan en vicios del procedimiento o ni en vicios de la sentencia, sino en el conocimiento de determinados hechos que no están en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer que el resultado del proceso al que afectan obedeció a su influencia o a su concurrencia de modo que sin ella el resultado pudo haber sido diverso. La sentencia dictada guarda adecuada correspondencia con lo que consta en los autos, pero determinadas circunstancias aparecidas fuera del proceso ponen de relieve que la misma puede ser injusta o errónea. En tales casos el ordenamiento jurídico ha de conceder un medio para revisar la cuestión ya decidida por una sentencia firme y solicitar la prevalencia de la justicia sobre

los efectos de cosa juzgada que la seguridad jurídica exige. Se trata de rescindir al anterior proceso y sus efectos para permitir el sometimiento de la cuestión litigiosa a un nuevo examen judicial. Esta posibilidad excepcional tiene una doble limitación, objetiva y temporal solo cabe el proceso de Revisión por los motivos tasados en código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 541 y 542; y solo puede ejercitarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 544, 545, 546 de la citada ley.

La Revisión no entra en la categoría de los recursos y constituye una pretensión impugnativa de la sentencia firme sobre una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior.

La cualidad de remedio extraordinario de esa pretensión impugnatoria que afecta a la cosa juzgada, exige que la interpretación de los supuestos que permiten su ejercicio se realice con criterio restrictivo.

En ningún caso puede confundirse la Revisión con una nueva instancia ni cabe tratar de nuevo en ella las cuestiones debatidas en el pleito en el que se dictó la sentencia que se impugna; esto es porque no permite tratar de nuevo las cuestiones debatidas en el pleito cuya sentencia se impugna, no se permite por su cauce ni criticar ni someter a nueva decisión la tomada en el juicio por el tribunal de instancia. El proceso de Revisión es una solución excepcional que se da contra sentencias que han alcanzado firmeza, con lo que queda claro que no obstenta la calidad de recurso, esto es porque a la sentencia firme no admite recurso alguno ordinario extraordinario; es un proceso especial porque en el se esgrime una acción autónoma e independiente de la ejercitada en aquel que dio lugar a la sentencia firme cuya rescisión se pretende. La doctrina enseña que los recursos proponen evitar la firmeza de las resoluciones judiciales recurridas, la Revisión se propone rescindir lo ya producido; de modo que aquellos inciden en una relación jurídico procesal aún abierta, en tanto que la Revisión presupone

una relación procesal ya cerrada; en consecuencia no se trata de una tercera instancia, ni de un nuevo enjuiciamiento y no cabe una valoración de la prueba practicada ni un reexamen de la interpretación de las normas aplicadas

Solo se explica conceptualmente el Proceso de Revisión si se parte de que el demandante de la misma tiene que admitir que la sentencia dictada en el proceso anterior era correcta, atendidos los hechos que pudieron quedar aprobados y la aplicación a los mismos del derecho, pero que han existido otros hechos, que no pudieron antes ser tenidos en cuenta, y en virtud de los cuales puede razonablemente concluirse que aquella sentencia es posible que sea incorrecta.

2.3.2 Naturaleza del proceso de Revisión de la sentencia firme.

Cuando una sentencia firme padece de ciertos vicios o se produce una notoria y evidente modificación de las circunstancias que dieron origen al fallo, es posible impugnar la cosa juzgada; El denominado derecho a impugnar el fallo no es otra cosa que la facultad comprendida en el derecho de acción y contradicción de lograr ante un órgano de jurisdiccional jerárquicamente superior (y en casos excepcionales y taxativamente establecidos por la ley, ante el mismo juzgador que ha emitido la primera sentencia) un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de una Litis precedente.

La Revisión radica al principio de inmutabilidad relativa de la cosa juzgada, por ello se afirma reiteradamente que si bien es indudable que los pronunciamientos judiciales son por regla inmodificables, tal pauta fundante y abarcadora no es aplicable en los casos en que la sentencia aparece

perturbada por un vicio grave, o cuando se ha operado una evidente modificación de las circunstancias que dieron origen al decisorio.

Se considera que el carril de impugnación es un instrumento necesario, mas, aun imprescindible dentro del complicado organismo del proceso, por ello desde antiguo y en la mayoría de los países se ha legislado con muy escasas variantes la forma de atacar la cosa juzgada, pues lo contrario conlleva desconocer la esencia inminente del derecho, que debe tender a la realización de la equidad a la justicia en el caso singularizado. No convence los fundamentos que se originan en la seguridad para quitarle entidad al recurso que se analiza, porque justamente este valor no resulta resquebrajado con el ejercicio del mismo, pues la revisión por vía recursiva debe hacerse generalmente ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, siguiendo estrictamente el procedimiento que marca las leyes de enjuiciamiento, y en base a las causales o motivos que son de enumeración taxativa.

Se sostiene que el fundamento de este sistema es la concreción de la equidad, o dicho en otras palabras, su finalidad es evitar injusticias o cuanto menos repararlas después que se han cometido.

2.3.2.1 El proceso de Revisión finaliza el conflicto de intereses.

El objeto del proceso es la sentencia, traducida en el acto judicial que resuelve el litigio ya procesado, aplicando particularmente al caso una norma jurídica. La sentencia pone fin a un conflicto de interés una vez que ésta ya ha sido dictada y se han agotado las vías recursivas previstas legalmente o se ha dejado fenecer el plazo estipulado para su impugnación adquiere los caracteres de inmutable e inimpugnable, aspectos que dejan de ser absolutos ante la llamada acción de revisión.32

El ordenamiento jurídico, como así también los grados de conocimientos han sido previstos con el fin de obtener lo que doctrinariamente llamamos seguridad jurídica. Este principio procesal ha comenzado a dejar de ser tan rígido, permitiéndose ceder en aquellos casos donde se presume una injusticia¹¹.

El Título V del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere a la revisión de la sentencia definitiva firme, es decir, a aquellas sentencias que ya no admiten recurso alguno y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Antes era imposible revisar la sentencia firme, pues, se tenía el concepto de cosa juzgada como algo que no se podía cambiar, y se hablaba de la santidad de la cosa juzgada; pero tales conceptos han venido evolucionando, y a estas alturas del desarrollo del conocimiento jurídico en algunas legislaciones ya es permitido y ha sido incorporada en el texto legal. Desde luego, la revisión de la sentencia firme sólo se permite en casos graves, considerando los motivos taxativos para que proceda la revisión de la sentencia.

2.3.2.2 El proceso de Revisión y la Autoridad de la cosa juzgada.

Estudiando el fenómeno de la cosa juzgada en sí mismo, y visto que la cosa juzgada, en cuanto representa el momento en que se cumple la prestación jurisdiccional, no es otra cosa que una causa extintiva (y la más importante) del derecho de acción, como derecho del ciudadano a la cognición judicial por parte del Estado, queda por establecer qué es precisamente la *autoridad de la cosa juzgada*, esto es, en qué consiste particularmente la fuerza o la eficacia obligatoria que el derecho procesal objetivo le atribuye a la cosa juzgada.

11 32 GIMENEZ, María Fernanda. La Revisión del Caso Juzgado. Página 2.

La cosa juzgada significa en general, la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para los posibles efectos que produzca.

Así nace la institución de la cosa juzgada, donde cumplida ciertas exigencias y llegado cierto momento, la sentencia que ha juzgado la pretensión de parte se hace inimpugnable o inatacable para siempre, de modo que hay que distinguir entre el objeto juzgado y la calidad o cualidad que adquiere ese objeto una vez juzgado. En nuestra percepción, la fuerza o autoridad de cosa juzgada se identifica con esa cualidad o atributo que adquiere ese objeto juzgado y esa cualidad es la definitiva estabilidad o inatacabilidad acercándonos de esta manera a la concepción del autor Liebman.

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas establece la presunción *juris et de jure*, de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable es decir que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto y no puede, por tanto impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal alguno.

Tal institución puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída, en un proceso bien porque no exista recurso contra ella, porque se haya dejado transcurrir el termino señalado para interponerlo; en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia, porque la preclusión es

una institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada en sentido sustancial según el autor Chiovenda, la cosa juzgada en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.

La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en su consecuencia, lo que se establece en la sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; esta es la verdadera cosa juzgada.

Es obvio que la impugnación de la cosa juzgada sólo puede permitirla un ordenamiento jurídico de modo excepcional, por cuanto implica nada menos que desconocer la inimputabilidad y la irrevocabilidad de las resoluciones judiciales, pero se trata de la última exigencia de la justicia frente a la seguridad jurídica, se refiere a la justicia la cual se obtiene mediante el proceso de Revisión establecido en el artículo 540 del CPCM el constituye un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de cosa juzgada material de resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa.

2.3.3 Titulo Quinto Revisión de sentencias firmes.

2.3.3.1 Competencias y resoluciones recurribles.

Es importante establecer para el objeto de estudio la competencia y resoluciones recurribles enmarcadas en el artículo 540 inc. 1° CPCM el cual en cuanto a la competencia establece: La Revisión de sentencias firmes se solicitara a la Sala de lo Civil de la corte Suprema de justicia; esto lleva a que los diferentes ordenamientos jurídico-procesales que regulan la Revisión advierten dos criterios de competencia en primer lugar, quien recibe la

demanda de Revisión y se pronuncia sobre la misma, es el Tribunal Superior con mayor jerarquía; y, en segundo lugar, otro que prevé una demanda autónoma a iniciarse ante el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia.

De estas dos posturas, la que acoge nuestro nuevo Código Procesal Civil y Mercantil es que quien conoce de demandas de Revisión es el tribunal superior, reflejada en la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según el artículo 28 ordinal 4º CPCM. Esto es, porque el juez que pronunció la sentencia a rescindir puede tener alguna injerencia sobre el fallo, más aún cuando la demanda este fundada en hecho provocados por el mismo juez (cohecho, fraude, etc.), teniendo en cuenta principalmente que, si bien el fraude habitualmente proviene de las partes o de terceros, también puede ser del propio juez o de sus auxiliares.

Con esto se busca, preservar la nota de imparcialidad que debe caracterizar a toda función jurisdiccional entendida ésta, en sentido amplio, como la aplicación del derecho al caso concreto para la solución de conflictos jurídicos, obedeciendo a la necesidad de eliminar los vacíos e irregularidades cometidas en proceso principal y, consecuentemente, de obtener una recta aplicación del Derecho o actuación de la ley en aras a una mayor justicia.

De igual forma es importante las resoluciones objeto de Revisión regulada en el inciso segundo del citado artículo el cual establece "no procederá la Revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efecto de cosa juzgada"; tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil Española como en el Código Procesal Civil y Mercantil se establece que la Revisión sólo procederá cuando hubiere recaído en sentencias firmes según lo establecido en dicho artículo. Se está determinando el tipo de resolución que puede ser objeto de revisión, de tal modo que sólo las sentencias pueden ser revisadas, no así los autos; estableciéndose que no se

procederá a dicha revisión o examen cuando por disposición legal, la sentencia carezca de efectos de cosa juzgada, esto debido a la injusticia de la sentencia que ha alcanzado firmeza y que como tal, produce todos los efectos de cosa juzgada material que son los siguientes: El efecto de la cosa juzgada implica dos consecuencias de cara al exterior y por tanto en el ámbito en que las sentencias han de operar y de percutir.

1- Efecto negativo: conocido como prohibición del non bis in ídem, tiene la virtualidad de impedir un proceso posterior que, dentro de unos límites tenga como objeto el mismo que ha sido resuelto por la sentencia de la que se predica el efecto de cosa juzgada.

El efecto negativo se puede observar en el artículo 231 CPCM, al establecer que: La cosa juzgada impedirá conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión.

2- Efecto positivo: planteado un nuevo proceso con objeto diferente pero en el que lo resuelto por sentencia anterior constituya cuestión prejudicial, deberá el juez en aquel dictar una sentencia partiendo de lo ya juzgado y aceptándolo sin modificar.

De igual forma, este efecto se encuentra en el inciso segundo de la disposición antes citada, que menciona: sin embargo los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularan al tribunal en un proceso posterior cuando en este aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellos por disposición legal.

Nótese que en el efecto negativo impide un nuevo proceso si tiene el mismo objeto de lo dictado en la sentencia que goza de cosa juzgada material, por lo cual la Revisión de la sentencia firme se configura como un nuevo proceso pero con distinto objeto porque se basa en diferentes circunstancias

taxativamente enumeradas en el Código Procesal Civil y Mercantil; en relación al efecto positivo la Revisión de la sentencia no perjudica lo dictado por el juez en su resolución porque los motivos que llevan a la Revisión son distintos en los planteados en el proceso anterior por lo tanto respeta lo dictado en el juicio anterior mas no permite que la injusticia que se dio se quede impune y perjudique así al agraviado por la sentencia en la que se dieron las circunstancias graves que llevaron a la Revisión de la sentencia que goza de cosa juzgada material.

2.3.3.2 Demanda de Revisión. Alegación de las demás partes

La demanda es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama¹². A partir de la concreción de la acción a través de la pretensión hecha en la demanda en debida forma, se inicia todo el desencadenamiento jurisdiccional y el consecuente desenvolvimiento procesal, esto es, la fase de conocimiento¹³.

En el artículo 547 CPCM establece que la Revisión se interpondrá por "escrito", con los requisitos y formalidades previstos para la demanda en el proceso común; se entiende que la Revisión se presenta como un escrito de solicitud el cual únicamente debe llevar las formalidades de una demanda (artículo 276 CPCM) esto lleva a conceptualizar la Revisión como una Acción Impugnativa Autónoma, y que, a pesar del vano esfuerzo del legislador, al tratar de subsumir a la Revisión como un recurso, su esencia

¹³ PARADA Gámez, Guillermo Alexander. —La Revisión de la Cosa Juzgada. Doctrina Publicadas en las Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial. Categoría Civil

¹² Diccionario de Ciencias Juridicas y Sociales Manuel Ossorio.

es la de ser un proceso nuevo, debido a que la pretensión que en él se ventila, es un novum. En ese orden de ideas, se remite a lo que establece el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo relativo a la demanda de Revisión, en el Artículo 558, que literalmente dice: El proceso de revisión comenzará por demanda, adaptada a los requisitos y formalidades de la prevista para el proceso común. Es evidente la distinción que hay en lo regulado en el anteproyecto, y en el Código Procesal Civil y Mercantil, dado que en el primero, hace la identificación de que la Revisión es un proceso, que lo que admite es una demanda, y además, que las partes a las que se emplazan lo que contestan es una demanda. Muy diferente a lo establecido en el Artículo 547 del CPCM, porque dice que la Sala admitirá el recurso, y que las partes a las que se emplaza, únicamente manifestarán lo que a su defensa les convenga.

2.3.3.3 Legitimación Activa. Sujetos que intervienen en el proceso.

La cualidad de parte legítima corresponde en principio, a quienes hubieren comparecido y actuado en el anterior juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, tanto si intervinieron como demandantes cuanto si lo hicieron como demandados.

Podrá solicitar la revisión, cualquiera de las partes que han intervenido en el proceso, a quien la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional le perjudica; dentro de estas se puede considerar también a los herederos y causahabientes que tengan un interés serio y legitimo en la causa, es decir, que se encuentran legitimados para iniciar el juicio de revisión de sentencias firmes, quien hubiera sido parte dentro del proceso, por sus sucesores o causahabientes a titulo universal o por terceros interesados.

Podrá ser interpuesta por el Ministerio Público cuando los hechos invocados afecten la causa pública, cuando el Estado fuere parte o cuando los hechos afecten al orden público, ya que es el Estado quien debe proteger la causa pública.

Puede intervenir una persona que no intervino en el proceso inicial, cuando existe fraude procesal, colusión o la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal o juez; es decir, cuando hubo total indefensión en dicho proceso y no se pudo asumir defensa; Así por ejemplo, en un Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Testamento, Omar demanda a Luis, por la razón de haber un vicio de consentimiento en el mismo, pero resulta que en ese testamento se consignó un legado a Roberto, pero en dicho juicio sólo se emplazó a Luis como heredero Universal, y resulta que Omar gana dicho juicio, anulándose el testamento; a primera vista el afectado directamente por la Sentencia es Luis, sin embargo dentro del documento anulado, existe un sujeto Roberto al cual se le adjudico un legado, y al anularse el testamento automáticamente Roberto pierde el legado; esto claro está el tercero siempre demuestre un interés legítimo, cierto y positivo al momento de hacer uso del proceso de Revisión.

Puede a su vez interponerlo un tercero, que demuestre un interés legítimo ya sea el Ministerio Público o las propias partes, que no se encuentran involucradas en el fraude procesal, o por falta de debido emplazamiento, es decir, el desconocimiento del proceso, que fuera seguido sin citación debida a la parte, que carece de capacidad o a quien tiene la representación del legítimo pasivo; o si violan las garantías del debido proceso¹⁴.

14 tesis "LAS DOCTRINAS QUE SUSTENTAN LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL NUEVO

CÓDIGO PROCESAL CIVIL".

La legitimación activa para interponer la demanda de Revisión se atribuye en el artículo 543 CPCM a quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Con todo debe recordarse que parte no es quien comparece y actúa en el proceso, sino quien pide y contra el que se pide, independientemente de que este segundo llegue apersonarse o no. De igual manera tiene la condición de parte todos aquellos que intervinieron voluntariamente o que fueron llamados al proceso.

La noción de parte legítima para solicitar la revisión debe completarse con el requisito del gravamen exigido por este artículo 543 CPCM al referirse a la parte perjudicada, de lo que se deriva una doble consecuencia:

1ª solo podrá promover la Revisión quien haya resultado perjudicado por la sentencia firme dictada en el proceso de que se trate, al haberle sido desestimada en todo o en parte la pretensión o la resistencia deducida en el. Aunque ocurran los supuestos de hecho recogidos en el artículo 541 CPCM como motivos de la Revisión, no podrá promoverlo el demandante a quien se estimó íntegramente la demanda ni el demandado que resultó absuelto.

2° La jurisprudencia ha venido entendiendo que además de quienes fueron parte en el proceso anterior, están también legitimados para interponer la demanda de Revisión quienes no habiendo intervenido como parte en él pudieron haberlo hecho y hayan de quedar afectados desfavorablemente por el resultado de la sentencia dictada en el mismo, concretamente todos aquellos que por estar interesados directamente en la relación objeto del litigio debieron ser llamados al proceso y no lo fueron, viéndose luego afectados por el resultado del mismo. La literalidad del concepto comentado no debiera suponer razón jurídica suficiente para ocasionar en lo sucesivo una interpretación restrictiva que negara la legitimación a quienes resultaren afectados de tal modo.

Aunque a la comunidad de propietarios la hubiera representado su presidente, los condominios, como directamente interesados, están legitimados para promover la Revisión.

La legitimación para promover la Revisión debe considerarse extendida, no solo a los interpelados en el litigio en que recayó la sentencia impugnada, sino a todos aquellos que, por estar interesados directamente en su resultado, debieron ser llamados a él.

La legitimación extraordinaria que, en algunos casos, ha reconocido la doctrina del Tribunal Supremo para la interposición del proceso de Revisión, contra sentencia recaída, en juicio en el que no había sido parte el recurrente, tiene un ámbito excepcional y registrado a los solos efectos de evitar que produzcan actos de ejecución irreversible contra el mismo.

Legitimación Pasiva.

Se está haciendo referencia a todos los que hubieren intervenido en el proceso anterior y no sean demandantes en el juicio de revisión; y quienes tras la finalización del anterior proceso, hayan sucedido a los titulares de la relación jurídica en el debatida y resuelta, ya sea por título intervivos o mortis causa.

La Normativa Procesal de El Salvador no regula expresamente la legitimación pasiva, sin embargo del artículo 547 CPCM inc. 2° se deduce que estima como sujetos pasivos de la demanda de Revisión a los sujetos que en el proceso anterior litigaron y que salieron favorecidos con la sentencia que se impugna, o sus causahabientes, debiendo entenderse que la parte favorecida parcialmente puede tener la doble calidad de sujeto activo y pasivo, según el caso.

2.3.3.4 Motivos Generales

El proceso de Revisión de las Sentencias Firmes se fundamenta en circunstancias o motivos específicos que el legislador considera suficientes para justificar la rescisión de una sentencia cuyo pronunciamiento tiene efecto de cosa juzgada sustancial.

En el artículo 541 CPCM se establecen los motivos que se refieren a circunstancias delictivas o cuasi delictivas que han incidido en el resultado final del proceso. Los señalados con los números primero, segundo y tercero afectan a los elementos probatorios que han servido para dictar sentencia, y el número cuarto viene referido a circunstancias de especial gravedad producidas durante el proceso o con anterioridad al mismo, que igualmente han determinado su resultado.

La disposición antes citada regula de manera taxativa los motivos por los que es posible revisar una sentencia firme que goza de autoridad de cosa juzgada en el que literalmente dice "Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme":

1º Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.

2º Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

3º Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.

Es menester hacer un análisis individualizado de los motivos o circunstancias que dan lugar a la Revisión de una sentencia firme pasada por autoridad de cosa juzgada, en el cual se podrá determinar que es un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de cosa juzgada material de las resoluciones judiciales firmes que se solicitan a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ante la concurrencia de circunstancias graves que vicien la validez de la decisión emitida por el juez, y por lo tanto dar las respuestas efectivas por medio de las cuales se puede interponer el proceso de Revisión de la sentencia firme, es así que se da inicio con lo establecido en el artículo 541 CPCM Motivos Generales:

1º Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.

El primer motivo que permite promover la Revisión es el que se basa en el supuesto de que después de pronunciada la sentencia, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de lo que no se hubiere podido disponer con anterioridad por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado aquella¹⁵.

La procedencia de este motivo exige que la clase de documentos, sean públicos o privados, deben haberse recobrado u obtenido posteriormente al dictamen del fallo pero preexistentes al mismo; es decir, que el documento decisivo debe haberse constituido o creado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se pretende impugnar (o incluso previo a la interposición de la demanda del proceso principal), pero nunca después

_

¹⁵ Montero Aroca Juan, El Nuevo Proceso Civil; Ley 1/2002 2º edición.

del fallo. La jurisprudencia española ha dejado bien definido esta circunstancia¹⁶.

Por ejemplo, una demanda de Revisión fundada en el primer motivo, sobre un documento, llámese escritura pública, creado o elaborado con fecha posterior a la sentencia que se intenta dejar sin efecto, por muy decisivo que fuese, tal demanda será desestimada por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Otro aspecto muy importante de este primer motivo de Revisión, es cuándo un documento es recobrado u obtenido; cuando la ley se refiere a "recobrar", hace alusión al conocimiento que tiene la parte perjudicada por el fallo del juzgador sobre la existencia de un documento que, necesariamente debe ser decisivo, y que no pudo presentarlo en el momento procesal oportuno por haber précluido la etapa probatoria, ya sea por fuerza mayor o por obra de la parte. Sin embargo la palabra obtuvieren se refiere a la posibilidad de que la parte perjudicada pueda demandar en Revisión de la Sentencia Firme por no haber dispuesto en la audiencia probatoria de un documento del que ignoraba su existencia, pero esa ignorancia o desconocimiento del documento no le tiene que ser imputable a la parte cuya sentencia le fue desfavorable, necesariamente debe incurrir la fuerza mayor a favor del demandante o el dolo de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.

Los documentos han de ser verdaderos y legítimos y deben recobrarse u obtenerse después del momento procesal de la preclusión de toda posibilidad de aportarlos al proceso. Lo que significa que no es posible estimar la demanda de Revisión en el número primero del artículo 541 CPCM por un documento que pudo obtenerse durante el litigio. En este

_

 $^{^{16}}$ (STSJ Cataluña de 4 de marzo de 1993 RA 2846/1994; STS de 13 de marzo de 1985 RA 1160; STS 27 de julio de 1994 RA 6789; STS 21 de junio de 1986 RA 3789.)

sentido, por ejemplo, debemos afirmar que no tienen carácter de documentos decisivos los que obraban en un protocolo o archivo público, siempre que el interesado conocía o pudo conocer de su existencia. Por ejemplo, una Escritura Pública, por cuanto en cualquier momento, antes de la preclusión del trámite para aportarla al proceso, la parte tuvo la posibilidad de obtener una copia de la misma. Por ejemplo, un documento existente en archivo en una institución estatal como el Registro respectivo no se debe de considerar como documento decisivo recobrado u obtenido porque podría acudirse a este archivo y obtenerlo. Sin embargo, si se entiende a estos efectos como documento decisivo la obtención de una copia de un testamento notarial que consigna datos no incluidos en copias anteriores, dado que se debe entender el término recobrar y recuperar en el sentido de conocer, poder disponer del mismo, o haber desaparecido los obstáculos que impedían su utilización. Pero aún es dudoso que se incluyan los documentos desconocidos por la parte, aunque el obtener no dice nada respecto del conocimiento anterior, por lo que debe concluirse que es indiferente que los documentos fueran o no conocidos por la parte¹⁷.

Lo importantes de estos documentos es su carácter decisivo, que supone que el conocimiento de ellos por el Juez, antes de pronunciar el fallo, hubiere hecho variar el contenido de éste. es decir, aquel documento al que se le puede atribuir el carácter de eficaz para alterar el fallo y parcialmente su fundamentación. Ha de entenderse por documento decisivo el sentido de ser suficiente por sí mismo para provocar un pronunciamiento distinto al recaído, pero nunca estar comprendido en el supuesto de hacerse necesario su estudio en el conjunto valorativo de la prueba obrante en autos.

2º Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

-

¹⁷ Montero Aroca, Juan y otros, El Nuevo Proceso Civil, Editorial Tirant Blanch 2º Ed., Pag. 631.

En la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil española se hace referencia a dos modos de hacerse patente la falsedad al objeto de promover la Revisión por este motivo: el reconocimiento por la propia parte que aparto al proceso los documentos falsos y la declaración de su falsedad por un órgano jurisdiccional¹⁸.

Para que pueda llegarse a este motivo es necesario que exista una declaración judicial que declare la falsedad del documento por un tribunal de sentencia; quiere decir, que la persecución de la falsedad documental será a través de la vía penal y no por la civil, lo que nos lleva a la conclusión que este motivo procederá cuando se produzca la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Falsedad Documental Agravada, previstos y sancionados respectivamente en los artículos 283, 284 y 285 todos del Código Penal.

El concepto penal de documento a que se refieren los delitos de falsedad documental, es el determinado como tal por el Derecho Civil: el documento falsificable con efectos de punibilidad es el que reúne los requisitos previstos por el Código Civil. Los documentos como objetos materiales de los delitos de falsedades documentales son, pues, los instrumentos públicos o privados. Advirtiéndose que en la ley cada especie de documento tiene un relieve penal particular y único conforme al bien jurídico tutelado, se llega a la conclusión de que el concepto de documento penalmente significativo estará dado sobre todo por el contenido de dicho bien jurídico, y su posibilidad de ser puesto en peligro sólo por determinado tipo de documento. De ella se inferirá que todo objeto con sentido que contenga referencias instrumentales de una relación jurídica o exposiciones de actos o hechos

_

¹⁸ MONTERO Aroca, Juan y otros. .El Nuevo Proceso Civil. Editorial Tirant Lo Blanch. 2ª Ed. Página 631.

cuya falsificación puede inspirar, en cualquiera, confianza en su genuinidad y veracidad, podría presentarse como documento falsificable para los tipos penales de los artículos 283, 284 y 285 todos del Código Penal; por lo que, la realización de éstos supone la culpabilidad del sujeto activo, siendo condenado por el Tribunal de Sentencia y como consecuencia accesoria, se declara la falsedad del documento¹⁹.

3º Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

Se exige que en un proceso penal el Tribunal de Sentencia condene al testigo o perito por la comisión del delito de Falso Testimonio dentro de la audiencia probatoria del proceso civil y que las declaraciones brindadas por ellos sirvieron de fundamento para la sentencia, esta es una de las circunstancias por las cuales se puede establecer el proceso de Revisión.

Los testimonios a los que se refiere la disposición en estudio han de haber sido falsos. La falsedad no necesariamente debe predicarse respecto de todo el testimonio sino tan sólo respecto de aquellas declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

Los testigos deben haber sido condenados por dicho Falso Testimonio previsto y sancionado en el artículo 305 del Código Penal. Lo que significa la necesidad de que exista una sentencia penal condenatoria recaída en un proceso penal, en la que se lleve a cabo dicha declaración de falsedad en los testigos en el proceso. En este caso, la sentencia penal firme condenatoria recaída en el citado proceso penal se lleva al proceso de

¹⁹ CREUS, Carlos y BOUMPADRE, Jorge E. Falsificación de Documentos en General, 4ª Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, 2004. Página 14. 81 BAIGÚN-Tozzini.

Revisión civil no ya como un acto de un órgano jurisdiccional sino como un hecho jurídico.

Posteriormente al dictamen del fallo, la parte perjudicada por la sentencia firme descubre (por razones que debe expresar en su demanda) que las declaraciones vertidas en la Audiencia Probatoria y que sirvieron de base para el fallo fueron falsas y decide dar conocimiento al Ministerio Público Fiscal para hacer la acusación formal ante las instancias penales, la Revisión procederá siempre que el Tribunal de Sentencia condene por Falso Testimonio al testigo o perito. Se debe tomar en cuenta siempre el cómputo de los plazos de interposición del proceso de Revisión.

4º Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.

Se configura como motivo de Revisión el hecho de que la sentencia se hubiere ganado injustamente como consecuencia de alguno de estos tres tipos de conductas ilícitas: el cohecho, la violencia o fraude. Tales conductas, para que la Revisión prospere, han de haber tenido una influencia decisiva y causal en la Sentencia que se pretende revisar.

Es importante determinar cada uno de los delitos establecidos en este ordinal de una manera individualizada por lo cual a continuación se explicaran cada uno de ellos, entre las cuales las tres conductas son predicables unas notas conjuntas, cuales son: **a**) El carácter decisivo de las conductas en conformación de la sentencia que pretende revisarse. **b**) La relación de causa a efecto entre el motivo (conducta ilícita) y **c**) la sentencia del proceso principal. Se tiene que distinguir los tres tipos de conductas o sub-motivos encuadrables en este numeral cuarto del artículo 541 CPCM²⁰.

MONTERO Aroca, Juan. Cuaderno de Derecho Judicial. Efectos Jurídicos del Proceso. (Cosa Juzgada. Costas e Intereses. Impugnaciones) Madrid, 1993. Páginas 232.

a) Cohecho.

Este delito se refiere a la acción y efecto de cohechar o sobornar a un funcionario público. Constituye un delito contra la Administración Publica en el que incurren tanto el sujeto activo (cohechante) como el sujeto pasivo (cohechado). Se trata de la corrupción de un funcionario público mediante precio (dádiva) y con el fin de ejecutar un hecho opuesto al cumplimiento de los deberes oficiales inherentes a su cargo; este funcionario aquí es el órgano jurisdiccional, es decir, el Juez que dictó la sentencia que se pretende revisar. El delito de Cohecho está tipificado en el Capítulo II De La Corrupción del Título XVI relativo a los delitos a la Administración Pública, más específicamente en los artículos 330 y 331 del Código Penal, como Cohecho Propio y Cohecho Impropio.

Se exige en este motivo que el funcionario público culpable de la infracción penal solicite o reciba dadiva o presente o acepte el ofrecimiento o promesa, o admita regalos por ejecutar un acto, sea justo o injusto, relativo al ejercicio de su cargo; esto se considera como requisito indispensable para que pueda llegar a estimarse la Revisión por este motivo.

El delito de Cohecho (Propio e Impropio) para el caso de Revisión, solo es imputable al órgano jurisdiccional, porque el Cohecho Activo que regula el Artículo 335 del Código Penal es un delito imputable al particular, en este caso a una de las partes del proceso; por lo tanto, si es posible alegarse cuando es imputable al órgano jurisdiccional.

b) Violencia

La violencia en el objeto de estudio es ejercida sobre las personas refiriéndose tanto a la fuerza física como la fuerza moral o intimidación. Los sujetos pasivos de esta violencia pueden serlo el juez y las partes: a) La

legislación salvadoreña establece el supuesto caso que el órgano jurisdiccional sea quien sufra intimidación o violencia en relación al juez, en el artículo 232 CPCM (Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo); así como también, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española regula este supuesto en el artículo 226 que dice: Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El tema que se suscita es de qué ocurrirá cuando el órgano jurisdiccional no anule lo actuado. En este caso se abre la posibilidad a la parte de solicitar la Revisión, lo que significa que sólo se dará la Revisión ejercida sobre el juez cuando no se anule por el mismo lo fallado, y cuando el conocimiento que la violencia sea posterior a la sentencia firme, al menos al momento en que pudiera ser alegada y solicitada su nulidad; y, b) En relación a las partes, deberá solicitar el proceso de Revisión quien efectivamente sufrió la violencia, de tal manera de que se le haya impedido por el empleo de la fuerza realizar los actos adecuados para el ejercicio de su defensa, o se le haya obligado a ejercitar actos que le eran desfavorables y que beneficiasen a la parte que la ejerció.

c) Fraude

El concepto de fraude según el jurista Manuel Ossorio se refiere en general al engaño, abuso, maniobra inescrupulosa; pero para que pueda proceder el proceso de Revisión, según la jurisprudencia española, es necesario que concurran diferentes caracteres dentro de los cuales están: a) Que vaya dirigida a atacar una sentencia firme; b) Que se inste la Revisión dentro del plazo legalmente establecido de tres meses, a contar desde que se tuvo conocimiento del hecho fraudulento, pero debiéndose probar dicha fecha por

el demandante de la Revisión; c) Que implique la existencia de una conducta dolosa o cuanto menos maliciosa por quien obtuvo la sentencia firme combatida; d) Que dicha conducta consista en una actividad concientemente dirigida a ganar la sentencia y que merece la conceptualización de fraudulenta, esto es, engañosa, falaz y contraria a la verdad, no pudiendo identificarse sin más con el quebrantamiento de las formas del juicio, si quiera sean las esenciales y cuya omisión atraiga la indefensión, para las cuales existe este medio rigurosamente extraordinario, sino el régimen de los recursos; e) Que dicha conducta sea la causa de la resolución cuya Revisión se interesa, es decir, que la conducta haya efectivamente conducido a la obtención de una sentencia firme favorable al que utilizó dicho modo de proceder. En consecuencia, debe existir un nexo causal eficiente entre el proceder malicioso y la resolución judicial; d) Para el éxito de la pretendida rescisión de la sentencia no habrá de existir duda racional acerca de la certeza de la causa alegada para fundamentarla, debiendo basarse su estimación en una prueba irrefutable, demostrativa de que la sentencia ha sido ganada por esos medios que impiden la defensa del adversario de suerte que concurra nexo causal eficiente o manifiesto entre el proceder malicioso y la resolución judicial; e) El fraude, sea cual sea, ha de resultar de hechos ajenos al pleito, no alegados ni discutidos en él e inexistentes al momento de constituirse la relación jurídica procesal, puesto que para la decisión del litigio habrá de estarse a las circunstancias fácticas concurrentes en el momento de su planteamiento, de tal manera que las eventuales alteraciones posteriores no pueden afectar al objeto del proceso.

El principio general aquí aplicable es el de que para poder estimar la Revisión se hace necesario una actitud maliciosa de la parte respecto a un documento decisivo que se retiene y que contradice sus afirmaciones incurriendo en fraude manifiesto y, con ello, en una quiebra de la lealtad procesal.

2.3.3.5 Motivos para la Revisión de la sentencia dictada en rebeldía

Este motivo de Revisión de las Sentencias Firmes se fundamenta en las circunstancias donde el demandado se ha encontrado con posibilidades de defensa tardía que resulto en condenarlo en rebeldía; (nova reparta) de nuevo el conocimiento.

La rebeldía deriva del hecho objetivo de la incomparecencia del demandado. Pero la rebeldía puede ser voluntaria o involuntaria. Es esta segunda la que interesa al legislador considerando suficientes para justificar la rescisión de una sentencia cuyo pronunciamiento tiene efecto de cosa juzgada sustancial.

Pues bien aunque en el proceso se ha sustanciado respetando todas las normas legales, y, sin embargo, el demandado no ha tenido realmente la oportunidad de defenderse; el demandado ha quedado indefenso por causas que no le son imputables; pues el Principio de Audiencia, que forma parte de la prohibición constitucional de la indefensión, exige que al demandado se le dé la oportunidad de defenderse que no tuvo.

En el Artículo 542 CPCM establece primeramente el requisito especial de haber sido dictada en rebeldía, y dentro de esa rebeldía se establecen los motivos que causaron indefensión al demandado, e incidiendo en el resultado final del proceso. Los señalados con los números primero, segundo afectan a la defensa del demandado, pues su indefensión ha sido perjudicado con la sentencia.

La disposición antes citada regula de manera taxativa los motivos por los que es posible revisar una sentencia firme que goza de autoridad de cosa

juzgada en el que literalmente dice "Motivos para la Revisión de la Sentencia dictada en rebeldía"

Fuerza mayor ininterrumpida.

1º "Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tenido conocimiento del proceso, por habérsele comunicado".

La fuerza mayor debe de reunir un requisito indispensable que debe ser la de haberse prolongado de forma "ininterrumpida", ósea por todo el proceso.

Lo que interesa es que no tuvo un instante en el cual pudo apersonarse al proceso, y más bien no teniendo esa posibilidad tuvo que someterse a esa fuerza mayor.

Podría conectarse la citada imposibilidad a algún padecimiento psíquico o físico invalidante sobre el demandado que hubiere sufrido antes de apersonarse y del que no hubiera podido salir hasta después de devenir firme la sentencia, incluso para facultar a un abogado para su defensa. Extremo que obviamente resultará necesario de acreditarse mediante prueba (en principio, informe pericial) a presentar con la demanda de Revisión.

La práctica puede servirle al recurrente saber de aquélla demanda, si ignora si la misma ha sido presentada y ante qué órgano judicial, sobre todo, si ha sido admitido a trámite y por tanto se ha aceptado conocer judicialmente de la pretensión formulada en su contra.

Si lo que ocurre es que se desconoce la demanda pero no el proceso sea porque recibió alguna notificación del mismo, o sencillamente porque lleguen a sus oídos noticias del pleito entablado en su contra, se diluye la causa para solicitar la revisión porque entonces era de su carga el haber comparecido entonces.

Sea como fuere, lo que importa es que el proceso seguido contra el demandado que se declara en rebeldía se haya seguido a sus espaldas, no sólo en el sentido formal (evidente, desde que no se persona), sino material, por su ignorancia acerca de su existencia. La ley a este respecto, descartada como es obvio la notificación personal de la demanda (la cual, de haberse cumplido, destruiría cualquier opción a instar por este cauce la Revisión), prevée:

Falla de facto: la notificación por esquela, el tercero al que le fue entregada (alguno de los sujetos nombrados en los arts. 183 inciso 4 CPCM) nunca le dio noticia al demandado.

Emplazamiento por edictos (anuncios), pero la persona demuestre que no residió en el territorio nacional (esto es, el del lugar del proceso o de cualquier otro de la República)

Demandado que desconociera de la demanda y del proceso.

2º Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquela que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido.

Cuando la causa por la que no recibió la notificación de la demanda, si bien no achacable a sí mismo, tampoco puede serlo a un ardid de su contraparte sino al descuido o dolo de un tercero (este último, se entiende, no pagado ni influido por su contrario, so pena de fraude) y siempre que cumpla con los demás requisitos de este precepto.

No constituye especialmente motivo de rebeldía sino que motivo de fraude, el supuesto más frecuente de Revisión Civil española, como da cuenta de ello la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, a propósito de la dicción del Art. 510.4 LEC que habla de "maquinaciones fraudulentas", en términos idénticos al derogado Art. 1796.4º de la LEC de I88I. Sobre su concurrencia, explica últimamente por ejemplo la Sentencia de la citada Sala nº 557/2009, de 28 de julio (recurso: 62/2007).

2.3.3.6 Plazo general de interposición

Como esta acción impugnativa autónoma ataca la calidad de la cosa juzgada que gozan las sentencias firmes, no se puede dejar al arbitrio del litigante el plazo para interponer la demanda de Revisión porque afecta la certeza jurídica de la parte victoriosa del proceso principal, por lo que el Código Procesal Civil y Mercantil estipula los plazos para poder interponer la demanda de Revisión.

Al igual que la Competencia, no hay uniformidad de criterios a nivel de Derecho Comparado con respecto al límite del plazo, por lo que para algunas legislaciones el plazo para interponer la demanda varía entre cinco, tres, dos y un año. En Brasil y en Colombia dicha acción vence a los dos años de pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia. En Cuba el plazo es de tres meses; en Panamá, cuatro años y en España es de cinco años. En otros países el plazo es amplísimo (veinte años, por ejemplo) o empieza a correr luego de descubierta la nueva prueba o anulada la anterior como el caso de Venezuela y Panamá o simplemente no existe como sucede con la legislación procesal uruguaya.

Empero, en la legislación salvadoreña el Código Procesal Civil y Mercantil señala dos tipos de plazos de interposición de la demanda de Revisión: a) Plazo General; y, b) Plazos Especiales. Ambos plazos tienen la característica de caducidad, en la que al transcurrir el plazo se cierra toda posibilidad para rescindir una sentencia firme.

Como es bien sabido, el ámbito de la Revisión está formado por resoluciones firmes que resuelvan en última instancia la cuestión de fondo, productoras entre las partes de cosa juzgada material, cualquiera que sea el Tribunal del que emanan con el proceso de Revisión se puede rescindir una sentencia, siempre y cuando sea interpuesta en el lapso de tiempo que la ley da para su interposición y fuera de ello será rechazada toda Revisión que se pretenda interponer después de haber transcurrido el plazo de caducidad de dos años, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que se pretende impugnar (Artículo 544 CPCM).

El plazo general que menciona el legislador, es expreso y para algunos racional, dos años son suficientes para poder encontrar, recobrar e incluso investigar si un documento o testigos son declarados falsos en un proceso penal; y luego de descubierto tales hechos, en ese mismo lapso de tiempo es posible incoar y fundamentar el proceso de Revisión. Aun cuando para algunos es suficiente, para otro sector opina que es insuficiente el plazo de dos años, por la razón de que en ese lapso no da garantía que un documento sea descubierto, o que un proceso penal termine en esos dos años, puede sobrepasar ese lapso, por lo que es necesario extenderse por lo menos a cuatro años o más. Curiosamente hay opiniones que expresan que el plazo de dos años es demasiado y que debería acortarse en meses, verbigracia dos meses.

Como puede verse existen diversas opiniones en cuanto al plazo que debe haber para interponer la Revisión de Sentencias Firmes, no habiendo uniformidad en ello; empero queda claro que el motivo del legislador al establecer un plazo ha sido el de evitar la incertidumbre prolongada de algunas relaciones jurídicas.

2.3.3.7 Plazos especiales de interposición.

Como se expresó anteriormente, el legislador previó un plazo especial para que el perjudicado por la Sentencia Firme pueda incoar la Acción de Revisión, cuando le fuere imposible hacerlo en el plazo general.

El plazo especial de tres meses es considerado como una garantía para la parte que desee solicitar la Revisión, dado que brinda una oportunidad de justificar el por qué no pudo interponerlo en el plazo general; sin embargo, la interposición de la demanda dentro del plazo especial no es simplemente expresar la imposibilidad de haberlo hecho en el plazo general y manifestar el momento en que encontró el documento decisivo, sino que debe fundar con detalle y justificar fehacientemente el tiempo en que descubrió la existencia de uno de los motivos del proceso de Revisión, no sobrepasando el tiempo del acaecimiento de éstos a los tres meses.

Vale mencionar que se puede considerar que el plazo especial de interposición se encuentra dentro del plazo general o debería estarlo; los españoles expresamente regulan el plazo especial dentro del general, así lo menciona el Artículo 512 LEC española en el inciso 2º, pero ello es valedero, ya que el plazo general es de cinco años, lo cual es razonable por ser un plazo bastante amplio en donde podrían surgir o aparecer los documentos o descubrir la falsedad. El Código Procesal Civil y Mercantil en lo que referente al plazo especial, no dice si es dentro de plazo general o fuera de éste, el mismo expresa: Artículo 545 CPCM: "Tampoco procederá la revisión cuando hubiera transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubieran descubierto los documentos

decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad."

Pareciera que la disposición regula este plazo de tres meses fuera del plazo general, y de ser así, se pensaría que perjudicaría a la parte victoriosa del primer proceso, ya que habría incertidumbre y temor que en cualquier momento se inicie un proceso de Revisión y ello únicamente por dilatar maliciosamente la ejecución de la sentencia a impugnar y apesadumbrar a la contraparte. Empero, es de aclararse que para incoar la Acción de Revisión dentro del plazo especial de tres meses, así como lo establece el artículo antes citado, el cómputo de ella se inicia desde el momento en que se descubrieron los documentos o los demás hechos que motivan la Revisión, es ahí donde el litigante debe expresar con detalle y precisión la fecha de hallazgo de estos motivos. Por eso, el cómputo de este plazo crea pocos problemas porque no basta que se fije el elemento temporal, aunado, debe expresar la concreta fecha en que tuvo conocimiento del motivo de Revisión, permitiéndole a la Sala realizar el cómputo de tres meses, (corroborando si el litigante está dentro del plazo), además es necesario, para la viabilidad de la Revisión, que el descubrimiento del motivo se pruebe que se hizo a esa fecha, siendo preciso en ello, de tal modo que la indeterminación en cuanto la prueba del plazo impide que pueda tenerse por tempestiva la interposición de la revisión; por ello, la inobservancia del plazo de tres meses llevará a la Sala a no examinar la pretensión si no ha incurrido causa alegada por el demandante del proceso de Revisión.

Teniendo ese criterio, debe entenderse que el plazo de tres meses puede ser fuera del plazo general de dos años; ahora, si dentro de los dos años se declarare la falsedad de un testigo o de un documento, el litigante puede incoar la revisión en los tres meses o en los dos años, porque está dentro del término procesal.

Se podría decir, que el demandante en Revisión, tiene un doble trabajo al interponerla por medio del plazo especial, puesto que aparte de descubrir o conocer el motivo, debe probar tal hecho, y justificar su desconocimiento.

2.3.3.8 Plazo de Interposición para el demandado rebelde.

Cuando es incoada contra una Sentencia dictada en Rebeldía, el plazo varía según las formas en que se haya realizado la notificación de la sentencia a impugnar; a diferencia del plazo general y el plazo especial, el plazo de interposición para el demandado rebelde posee tres casos particulares de cómo deberá contarse el plazo para demandar en Revisión

a) Cuando el demandado se encuentra ausente.

El inciso 1º del artículo 546 CPCM establece el caso de ausencia del demandado, o como lo expresa dicho inciso, cuando se hubiere permanecido en constante rebeldía; en estos supuestos el plazo para demandar en Revisión será de tres meses contados a partir desde el día siguiente al de la notificación de la Sentencia.

Cuando se habla de constante rebeldía parte del hecho de que el demandado desde el inicio del proceso hasta su conclusión, estuvo ausente y no se supo de su paradero, por ello el legislador parte del supuesto del desconocimiento total del demandado sobre el proceso en su contra y en ese sentido le brinda un plazo de tres meses, siendo este plazo suficiente para poder interponer la demanda Revisión; contabilizándola desde el día siguiente de la notificación de la Sentencia.

El cómputo de esta se fijara de fecha a fecha, tal como lo expresa el Artículo 145 inciso 3º CPCM, es decir, si la notificación se realiza el 20 de Enero de 2012, el plazo finalizará el 20 de abril de 2012, computando así los tres meses; cuando el día no sea equivalente al del mes de vencimiento, se entenderá que el plazo expira el último día del mes, (tal como lo establece el precitado artículo). Con todo, si el último día es inhábil se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

El demandado rebelde debe presentar su demanda de Revisión dentro del plazo de caducidad de tres meses, cuando éste ha permanecido en dicha calidad de forma constante, probando tal circunstancia y el porqué de su ausencia; pasado los tres meses la demandad será inadmisible y de oficio.

b) Cuando el demandado está presente.

En este caso se parte del hecho que la Sentencia ha sido notificada personalmente, a diferencia del caso anterior, en esta el demandado es presente, encontrándose ya sea en su lugar de residencia o en otro lugar que se haya realizado la notificación, siendo de esta forma que el plazo de interposición será de treinta días; sin embargo el inciso 2º del articulo en estudio hace mención que el plazo comenzará al día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia dictada en apelación o en el extraordinario de casación cuando proceda.

Siempre se parte al día siguiente al de la notificación de la Sentencia, y esta parte de la disposición, toma en cuenta el caso que se hubieren interpuesto cualquiera de estos recursos; es decir que si hubo una apelación, el plazo comenzará al día siguiente de notificada dicha resolución, o la casación cuando proceda; pero tiene que tenerse en cuenta que la notificación de la resolución se hizo personalmente. Dicho inciso tiene su razón de ser, porque es viable el plazo de treinta días para que se proceda a preparar la demanda de Revisión, siendo suficiente dicho plazo, de lo contrario la misma se

declarará inadmisible por extemporánea, dado que se un plazo de caducidad, la cual aprecia de oficio el juez.

2.3.3.9 Tramitación. Modo de proceder.

La Tramitación se encuentra en el artículo 548 CPCM el cual establece: Presentadas las alegaciones de defensa, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado.

Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la Revisión, se aplicarán las normas establecidas en el presente Código.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil, la interpretación de este artículo se refiere a que la Revisión comprende un doble enjuiciamiento: el iudicium rescindens y el iudicium rescisorium. Mediante el primero el Tribunal decide acerca de la existencia del vicio producido por el hecho nuevo con carácter puramente negativo. Mediante el segundo, se dicta nueva sentencia.

Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el presente código sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad²¹.

Si la naturaleza jurídica de esta nueva institución procesal es la de ser un proceso autónomo, qué tipo de trámite se le dará, la establecida para el proceso común ó abreviado. Se piensa que la Revisión de Sentencia Firmes propiamente dicha se tramita como un proceso declarativo, esto haría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, un tribunal de instancia, situación que no puede darse con el máximo tribunal. Y al parecer, eso es lo quiso evitar el legislador al regularla como recurso, siguiendo la misma idea de la extraordinariedad del recurso de casación.

_

²¹ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado.

El carácter extraordinario del recurso de casación se justifica en que, si no lo fuese, la Sala de lo Civil se convertiría en tribunal de instancia, recordando que la tercera instancia desaparece mediante Decreto Legislativo Nº 1135, del 31 de agosto de 1953, publicado en el D.O. Nº 161, Tomo 160, del 4 de septiembre de 1953. Y como la casación es un recurso –no un proceso-, no puede ser per saltum porque tal figura no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Pero eso de que la Sala de lo Civil no puede convertirse en tribunal de instancia no es tan absoluto como parece, porque en el antiguo Código de Procedimientos Civiles deja a esta Sala conociendo en grado de apelación, como tribunal de segunda instancia al existir demandas civiles contra el Estado (artículos 49 y 50 Pr.) y lo mismo sucede con Código Procesal Civil y Mercantil (artículos 29, 28 y 27 en ese orden).

Por fortuna, todo este embrollo no sucede con la Revisión de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

La Sala de lo Civil no se convierte en tribunal de instancia cuando conoce de la Revisión de la Sentencia Firme propiamente dicha, porque se considera que es un Proceso Especial, del que se asemeja con otros procesos autónomos llevados por el máximo Tribunal de los que no implica que se vuelva instancia, como los Procesos Constitucionales y el Proceso Contencioso Administrativo salvadoreño.

Los Procesos Constitucionales y el Proceso Contencioso Administrativo son eso: procesos, la Constitución de la República y las leyes le han otorgado la jurisdicción y competencia al máximo tribunal salvadoreño para conocer de verdaderas acciones autónomas, y es por ello, que la Sala de lo Civil tiene la competencia de conocer de un verdadero proceso como lo es la Revisión de Sentencias Firmes, que ataca la calidad de cosa juzgada que han adquirido injustamente, lo que al final viene tutelando el Derecho Constitucional del debido proceso a las partes.

Modo de proceder

Si al presentar la demanda de Revisión y la Sala de lo Civil notare defectos en la pretensión como la falta de presupuestos materiales o esenciales, la declarará improponible (artículo 277 CPCM). De igual manera, si la Sala de lo Civil observa que la demanda de Revisión no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 276 CPCM, prevendrá para que dentro de 5 días la parte perjudicada por la sentencia firme subsane y evacue la prevención, para darle cumplimiento al artículo 279 CPCM.

En la Revisión de la Sentencia Firme, por ser un proceso especial, los autos que declaran improponible y/o inadmisible la demanda son de los que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación, no deberían ser recurribles porque la competencia la tiene el máximo Tribunal que no actúa como instancia (ni primera ni en casación); y, más aún si se presenta una demanda con falencias tendría graves, se por desestimada automáticamente, imponiéndose una multa por hacer incurrir en gastos al órgano jurisdiccional, aplicando lo manifestado en el inciso 2º del Artículo 549 CPCM.

En el supuesto que la demanda fuese admitida, según el artículo 547 CPCM, la Sala de lo Civil solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, con la finalidad de estudiar los autos principales del proceso y la relación que haya con la pretensión de la demanda de Revisión.

Al presentarse el proceso de Revisión, se le brinda a la contra parte que en este caso sería la parte victoriosa en el proceso principal cuya sentencia le fue favorable, el derecho constitucional de defensa estipulado en los artículos 11 y 12 de la Constitución; asimismo, el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 4 expresa el principio de defensa y contradicción, en el que todo sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a

defenderse en el proceso. En ese orden de ideas el artículo 547 inciso 2º establece: Admitido el recurso, la Sala de lo Civil solicitará que se remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días manifiesten su defensa, sosteniendo lo que a su derecho convenga, conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común. El artículo antes citado expresa el plazo que tiene el o los demandados que hubieren litigado en el proceso primitivo para contestar la demanda, siendo un lapso de 5 días.

El inciso segundo del artículo en estudio expresa que la contestación será conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común, y, para tal efecto, remitámonos a lo establecido en el artículo 284 CPCM, que se refiere a la contestación de la demanda; tal disposición expresa que la contestación se redactará en la forma establecida para la demanda, es decir, será con los requisitos dados en el ya ilustrado artículo 276 CPCM, esto es, manifestando los argumentos de derecho y las normas jurídicas en las cuales se basara su defensa, así también, las posibles pruebas para acreditar la fiabilidad del fallo y la credibilidad de la prueba o la credibilidad del juez en el proceso principal. Cabe la posibilidad que en esa contestación puedan proponerse excepciones previas, procesales e incluso de fondo, por ejemplo: la excepción de extemporaneidad para la interposición de la demanda de Revisión, la falta de jurisdicción o competencia o puede ser que manifieste en su excepción que el documento aportado en la demanda de Revisión es falso.

Así también que dicha demanda ya haya sido desestimada por un motivo y se vuelva a intentar otro proceso de Revisión por el mismo y sobre la misma sentencia, la defensa bien puede alegar que dicho motivo ya fue alegado, por lo que no procedería nuevamente, se puede decir que se estaría frente a una excepción de cosa juzgada, pero únicamente para ese caso en particular.

Las formalidades que se tomarán en la contestación de la demanda son las establecidas en el artículo 284 omitiendo el inciso 2º CPCM, referente al allanamiento, por lo demás, el demandado tiene que ser preciso, coherente y claro en la contestación de la demanda sin omitir aspectos puntuales en la misma, ello para evitar la consecuencia jurídica establecida en el inciso 4º que se refiere al silencio o respuestas evasivas, las cuales el juez puede considerarlas como admisión tácita de los hechos.

Las disposiciones pertinentes a la Revisión de la Sentencia Firme no dice nada sobre algún tipo de sanción procesal, como la rebeldía, empero veamos lo que estipula el artículo 548 CPCM referente al trámite de la Revisión, inciso primero: "Presentadas las alegaciones de defensa o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado.

Se observa que si se contesta o no la demanda, la audiencia y todo su trámite proseguirá sin ninguna dificultad u obstáculo que inhiba su normal desarrollo; este efecto es similar a la rebeldía, debido a que la no comparecencia del demandado no suspende el trámite procesal y éste seguirá hasta que se dicte sentencia.

Para el caso del Proceso de Revisión, el legislador no tomó importancia y no se complicó a darle alguna sanción al demandado por no contestar la demanda, simplemente el proceso continua; esta postura es bien acertada, esto porque todo el trámite de la revisión se dará en una sola audiencia, y de ser posible ahí mismo puede dictarse el fallo de la misma, Este efecto procesal es similar a lo que ocurre en el Proceso Abreviado, en donde la no comparecencia de demandado no paraliza el proceso sin ser necesario la declaratoria de rebeldía al mismo (artículo 425 CPCM.)

Las reglas aplicables del proceso abreviado para un proceso de Revisión son el señalamiento y desarrollo de la audiencia, el desfile de los medios probatorios y las alegaciones finales.

Luego de haberse evacuado la defensa del demandado en Revisión, la Sala de lo Civil señalará el día y la hora en que se celebrará la audiencia según el artículo 423 CPCM, que servirá únicamente para darle cumplimiento al artículo 428 CPCM. en lo relativo a la proposición de prueba. Lo curioso resulta que para que la práctica de prueba se lleve a cabo en el proceso abreviado, se seguirán las mismas normas para la producción de la prueba en el proceso común.

El inciso 2º del artículo 548 CPCM. agrega la posibilidad de que se susciten cuestiones prejudiciales durante la tramitación del proceso de Revisión, que para ello se aplicará lo establecido en el artículo 48 CPCM.

En el modo de proceder el legislador ha aplicado un proceso mixto; en la primera parte en relación a la redacción, admisión, requisitos, emplazamiento, contestación de la demanda se sigue la regla del proceso común, y de la contestación en adelante es decir la audiencia y la sentencia la regla a seguir es la del proceso abreviado, es así que es mixto porque el legislador ha adoptado reglas del proceso común y reglas del proceso abreviado.

2.3.3.10 Decisión. Recursos

La parte final del proceso de Revisión la regula el articulo 549 CPCM que en su inciso primero dice: "Si la sala estimare procedente la revisión solicitada, lo declarara así, y rescindirá la sentencia que se impugna. A continuación, mandara expedir que las partes usen certificación del fallo y devolverá el expediente al tribunal del que proceda, para que las partes usen de su

derecho según les convenga, en el proceso correspondiente. En dicho proceso habrán de tomarse como base, sin que puedan ser discutidas las declaratorias hechas en la sentencia de Revisión."

Si el fallo de la Sala se limita a declarar la rescisión de la sentencia que se impugna, su función resulta meramente documental: el derecho subjetivo en pugna del proceso principal antes cierto se hace incierto por razones de justicia al fundarse en irregularidades en los medios probatorios.

La sentencia de Revisión no afecta el derecho subjetivo que se ventila en el proceso principal en ningún sentido, ya que la pretensión del proceso principal es diferente a la pretensión de la demanda de Revisión. Por ejemplo, en un juicio civil reivindicatorio de dominio, el demandado aportó prueba falsa para ganar el inmueble y habiendo una sentencia pasada autoridad de cosa juzgada, se entabla la demanda de revisión y se demuestra que el instrumento público o los peritos fueron declarados falsos y la Sala de lo Civil estima la demanda de Revisión y rescinde la sentencia, el artículo 549 CPCM deja que las partes usen de su derecho según les convenga, por lo que, la sentencia de la Sala de lo Civil en un proceso de Revisión, es eminentemente declarativa.

Los efectos que puede llegar a producir la sentencia que se dicta en el juicio de Revisión pueden ser diferentes en función del contenido de la misma, ella si es desestimatoria o estimatoria. Si la Sentencia fue desestimatoria, la Sentencia Firme que motivo la demanda de Revisión permanece invariada; se condenará al demandante en costas (artículo 549 inciso 2º); y se le condenará en la perdida de la caución brindada (si solicito la suspensión de la ejecución, artículo 587 inciso 2º). Como puede verse la desestimación de la pretensión acarrea una sanción al demandante, cuyo efecto es la inmutabilidad de la sentencia firme y una perdida pecuniaria en cuanto a las

costas y la pérdida de la caución cuando se hubiere solicitado la suspensión de la ejecución.

Cuando la Sentencia hubiere sido estimatoria a la pretensión del demandante, los efectos a ello son distintos y traen aparejado cambios en la situación jurídica tanto del demandante como del demandado

En el proceso de Revisión no se entra en la cuestión de fondo que fue objeto del proceso anterior; simplemente se rescinde la sentencia, devolviéndose los autos al tribunal de que procedan, para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente; es decir, rescindida la sentencia, la situación jurídica entre las partes puede variar porque el juez que conoció de proceso anterior debe pronunciar nueva sentencia en la cual está obligado a tomar en cuenta lo resuelto por la Honorable Sala de lo Civil, sin que pueda ser discutida y esto es por lo siguiente: la parte contraria no podrá discutir el medio probatorio que sirvió de base a la Revisión porque tuvo la oportunidad de discutirlo en la audiencia única a la que se refiere el artículo 425 CPCM en relación al artículo 548 CPCM; además se garantiza con tal prohibición que no se repita la irregularidad que provoco la rescisión; la sentencia de rescisión puede ser parcial porque una sentencia puede tener dos o más partes y una de ellas ser objeto de la Revisión.

Solo la sentencia queda sin efecto lo demás del proceso queda valido, tal como está redactado en el artículo 549 CPCM, el proceso anterior queda valido debiendo el juez únicamente reponer la sentencia definitiva rescindida, en la cual está obligado a tomar como base lo resuelto por la Sala de lo Civil, es decir que para fallar nuevamente debe tomar en cuenta las declaraciones hechas por dicho Tribunal.

2.3.3.11 Eventual suspensión de la ejecución

El inicio de un proceso de Revisión no implica la ejecución de la suspensión de la sentencia firme, tal como se explica en el tema de interposición de la demanda, cuando el demandante de Revisión incoa dicho proceso ello no la suspensión de dicha ejecución, sin embargo contraproducente iniciar dicho proceso y que la sentencia siga ejecutándose, disminuyendo su patrimonio hasta completarse totalmente la ejecución de la sentencia. Por lo que, no solo es conveniente sino también necesaria la eventual suspensión (mientras se tramita el proceso de Revisión) de la sentencia; con todo, el legislador es del criterio que la interposición de una demanda de Revisión en ningún momento va suspender la ejecución de una sentencia firme, ello se encuentra en el artículo 550 CPCM el cual establece: La interposición de un recurso de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencia firmes que lo motiven, salvo lo dispuesto en los casos de suspensión del proceso de revisión y de las sentencias dictadas en rebeldía. En ese sentido existen excepciones a la antedicha regla general, esto se encuentra en los artículos 587 CPCM (para el primer caso) y 588 CPCM (para el segundo caso). En esta línea de ideas, se verá lo concerniente a la suspensión de la ejecución de la sentencia en el caso del planteamiento del proceso de Revisión.

Al respecto el artículo 587 inc. 1º CPCM establece el caso en el que se suspenderá eventualmente la ejecución de la sentencia; por lo demás, este inciso establece: una vez dictado el auto de despacho de la ejecución forzosa, esta no se suspenderá por que se inicie un proceso de Revisión. No obstante, el tribunal tiene facultad para acordar la suspensión cuando así lo solicitare el ejecutado, si concurre causa justificativa suficiente en el caso concreto y que se preste caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan causar al ejecutante.

El artículo 561 CPCM hace referencia al tribunal competente para conocer de la ejecución de la sentencia; a pesar de que el tribunal remita todas las diligencias a la Sala de lo Civil cuando se interpone la Revisión se manda la certificación del expediente para que pueda continuarse dicha ejecución. Será el mismo tribunal que conoce de la ejecución forzosa de la sentencia el que acordara la suspensión de la misma, esta teoría se apoya en base a lo establecido en el articulo 587 inciso 3 CPCM el cual expresa: "Si se estima la demanda de revisión, el tribunal mandara archivar las actuaciones ejecutivas en cuanto se le comunique este hecho"...; este precepto claramente se interpreta que es el tribunal de primera instancia el que conozca de la solicitud de suspensión, cuando el ejecutado así lo pidiere, dado que el inciso anteriormente citado dice que archivará las actuaciones ejecutivas en cuanto se le comunique el hecho de estimarse la demanda de Revisión, y obviamente, en ese preciso momento es la Sala de lo Civil quien está conociendo de dicho proceso de Revisión, por lo que es ese mismo tribunal quien va a comunicar de ese hecho. Por lo que, es claro que la solicitud de la suspensión de la ejecución de la sentencia en un proceso de Revisión se interpondrá ante el tribunal de primera instancia, dado que es el tribunal competente para la ejecución de la sentencia, tal como se expresó anteriormente.

Otro aspecto a destacar, son los requisitos que se deben cumplir para poder solicitar dicha suspensión; de la lectura del inciso primero del Artículo 587 CPCM se establecen dos requisitos: a) Que concurra causa justificativa suficiente en el caso concreto y; b) Que se preste caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al ejecutante. Es necesario que ambos requisitos se cumplan por que claramente dicho inciso hace alusión a que deben de concurrir ambos requisitos para que proceda la suspensión, y no así la suspensión si solo concurre uno de ellos.

2.4. Enfoque.

El Proceso de Revisión de la sentencia firme en el Código Procesal Civil y Mercantil constituye un remedio excepcional ante circunstancias graves y establecidas taxativamente, que permiten la interrupción de los efectos de la sentencia que goza de cosa juzgada sustancial de las resoluciones firmes; conocida y mal establecida como "recurso" porque no se pretende con la Revisión la nulidad de las actuaciones, se trata de vicios que están fuera de los autos, que trascienden al proceso; con la Revisión tampoco se trata de fundamentarse en errores que se han cometido en la sentencia, pues la Revisión no es mecanismo a través del cual se denuncie el funcionamiento anormal de la jurisdicción.

La Revisión de la sentencia firme, tiene una nueva pretensión, la cual es distinta de la principal, esta nueva pretensión se fundamenta en la injusticia que por motivos graves y decisivos fue contraria al principio de justicia; es una acción autónoma que además dispone de la constitución de actos sucesivos que hacen notar que es un "proceso".

Es importante analizar que en el proceso de revisión de las sentencias firmes debe iniciarse cuando esta goce de los efectos de cosa juzgada material, es decir que el contenido, la causa, o decisión no puede ser modificada ni por una sentencia futura, ni por ningún recurso ordinario o extraordinario.

Así también debe iniciarse por la "parte perjudicada", con ello se debe analizar que no menciona demandante, demandado o parte que perdió en la sentencia, por lo que se observa que tiene una legitimación más amplia hacia los que pudieron ser parte y no lo fueron, un tercero, un consorcio legitimado u otros perjudicados.

En el Proceso de Revisión los motivos deben de ser sobrevinientes y de singulares circunstancias previstas en la ley; se hace importante el análisis de los motivos no solo generales, sino también de los motivos específicos, así como también de las circunstancias establecidas, las cuales sirven para analizar según sea la sentencia que se pretenda revisar.

En el caso de que el demandante tiene conocimiento del lugar de residencia del demandado, pero busca aprovecharse al manifestar que desconoce el lugar donde puede ser notificado el demandado, no constituye especialmente motivo de rebeldía sino que motivo de fraude, el supuesto más frecuente de Revisión Civil Española, como da cuenta de ello la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, a propósito de la dicción del articulo 510.4 LEC que habla de "maquinaciones fraudulentas", en términos idénticos al derogado articulo 1796.4º de la LEC de 1881.

En cuanto a los plazos de interposición del Proceso de Revisión, se debe de tener en consideración que para garantizar que no se deja a la deriva el Principio de Seguridad Jurídica, se establece un plazo general de caducidad de dos años a partir de la notificación de la sentencia que se pretenda impugnar; sin embargo este plazo de caducidad se puede acortar con las circunstancias especiales de los motivo específicos.

En cuanto a la tramitación del Proceso de Revisión de la sentencia en firme, se hace notar que estamos en presencia de un proceso que en sus actuaciones son tanto del proceso común como del abreviado.

2.5. Marco conceptual.

Acción: Derecho que se tiene a pedir una alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

Autoridad de cosa juzgada: La fuerza definitiva que la ley atribuye a la sentencia firme, bien por haberse dado el último recurso o por no haberse apelado de ella dentro de tiempo o por vicios de forma en la apelación.

Competencia: Atribución legitima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Cosa Juzgada Formal: Es aquella en la cual decidido en la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio; que confirme o invalide la anterior.

Cosa Juzgada Material: es aquella en que lo resuelto no puede ser discutido en otro proceso y no susceptible de Recurso Ordinario o Extraordinario contra ella y que constituye Ley entre las partes en los límites de la controversia decidida y que es vinculante en todo proceso futuro; su eficacia trasciende a toda clase de juicio.

Demanda: Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y demandado y en algunas legislaciones, otros datos; como nacionalidad, y ed

Desestimar: Denegar o no recoger un juez o tribunal las peticiones de una o ambas partes.

Legitimar: Justificar según ley o derecho. Facultar para ejercer determinadas funciones o cargos.

Motivo: Uno de los componentes de la razón en que el actor funda su pretensión; fundamentos de hecho o de derecho que el actor invoca en su demanda, para que pueda proceder su interposición.

85

Naturaleza Jurídica: Es la esencia o el fundamento de una figura ya sea

procesal o sustancial, para determinar su génesis jurídico.

Non bis in ídem: No dos veces sobre lo mismo. Máxima tradicional según la

cual, no debe admitirse la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión ya

fallada definitivamente en juicio anterior.

Plazo: Termino o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término

Proceso: En un sentido amplio equivale juicio, causa o pleito.

Proceso de Revisión: Constituye un mecanismo excepcional de

interrupción de los efectos de la sentencia que goza de cosa juzgada

material de las resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de

circunstancias graves que vicien la validez de la acción, y llevan a la ley a

permitir la reapertura de la causa.

Rebeldía: Situación en que se coloca quien, debidamente citado para

comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido, la

rebeldía no impide la prosecución del juicio.

Recurso: Denomínese así a todo medio que concede la ley procesal para la

impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los

errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

Recurso de Revisión: Couture lo define como aquel mediante el cual se

impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de

competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte

de la misma Corte.

Res iudicata: Cosa Juzgada.

Rescisión: Dejar sin efecto una providencia judicial.

Resolución: Acción o efecto de resolver.

86

Restitutio: Restitución.

Restitutio in integrum: Máxima latina que significa la restauración de la

condición original.

Revisión: Nueva consideración o examen, comprobación, verificación.

Revisión de la sentencia firme: Es un proceso autónomo que busca dejar

sin efectos una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Seguridad Jurídica: Representa la garantía de la aplicación objetiva de la

ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus

derecho y obligaciones.

Sentencia: Declaración de juicio y resolución del juez. Modo normal de

extinción de la relación procesal.

Sentencia Firme: La que por haberla consentido las partes, por no haber

sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria; aun así, contra tal sentencia

cabe el recurso extraordinario de Revisión; por lo cual su firmeza no es

absoluta.

Suplicattio: Súplica.

CAPITULO III METODOLOGIA

3.1 Hipótesis de la investigación.

Objetivo General: Desarrollar el proceso de Revisión en el Código Procesal Civil y Mercantil tomando en cuenta las circunstancias y plazos establecidos.

Hipótesis General: El proceso de Revisión permite la impugnación de los efectos de la cosa juzgada cuando se da la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la Ley como causas específicas.

Variable	Indicadores	Variable	Indicadores
Independiente		Dependiente	
El Proceso de Revisión de la sentencia firme constituye un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de la sentencia que goza de cosa juzgada material	-Proceso -Excepcional -Mecanismo - Sentencia	Acción autónoma ante la concurrencia de circunstancias graves que vicien la sentencia firme, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa.	-Autónomo -Circunstancias -Validez -Reapertura de la causa

Objetivo General 2: Constatar si en el Proceso de Revisión de la sentencia la Justicia puede armonizarse con la seguridad jurídica.

.

Hipótesis General 2: La Revisión es un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejercitó en el proceso anterior, basada en hechos que han aparecido fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en él.

Variable	Indicadores	Variable	Indicadores
independiente		dependiente	
La Revisión es	-Actividad -Valores	El proceso de	-Proceso
una actividad jurisdiccional en el	-Pretensión	Revisión se solicita por	-sentencia
que se debate una	-Justicia	cualquiera de las	-partes
pretensión	-Seguridad	partes que han	-Perjuicio
individualizada, en		intervenido en el	
el que prevalece el		proceso, la cual	
valor justicia sobre		considere que la	
la seguridad		sentencia	
jurídica		emitida por el	
		órgano	
		jurisdiccional le	
		perjudica	

Objetivo específico 1: Demostrar con un estudio analítico y comparativo que la Revisión de la sentencia es un proceso y no un recurso.

Hipótesis específica 1: El proceso de Revisión Ileva a la reapertura de la causa en las resoluciones judiciales firmes que gozan de efectos de cosa juzgada por los motivos taxativamente enumerados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Variable	Indicadores	Variable	Indicadores
independiente		dependiente	
Independiente Pretensión invalidatoria autónoma que da vida a un proceso distinto de aquel en el cual recayó la sentencia firme que se persigue hacer caer.	-Pretensión -Proceso -Invalidación -Causa	dependiente Examen debido a la injusticia de la sentencia que ha alcanzado firmeza y que como tal, produce todos los efectos de cosa juzgada sustancial.	-Injusticia -Firmeza -Efectos
Caci.			

Objetivo específico 2: Descubrir la importancia del proceso de Revisión de la sentencia en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Hipótesis específica 2: la Revisión de la sentencia firme en la pretensión de la parte impetrante, sobre la base de un proceso distinto al anterior lleva incluido el carácter de justicia.

independiente La Revisión se encuentra en hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia -Seguridad jurídica - Seguridad i proceso de Revisión Ante la aparición de nuevas circunstancias el ordenamiento podría optar por cerrarse en la consideración de la seguridad jurídica, pero ha optado por el valor	Variable	Indicadores	Variable	Indicadores
encuentra en hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida -Seguridad jurídica encuentra en hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica -Cosa juzgada obtenida -Seguridad jurídica Revisión Ante la aparición de nuevas circunstancias el ordenamiento podría optar por cerrarse en la consideración de la seguridad jurídica, pero ha entado por el volor.	independiente		dependiente	
firme errónea o justicia.	encuentra en hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia firme errónea o	jurídica -Injusticia	Revisión Ante la aparición de nuevas circunstancias el ordenamiento podría optar por cerrarse en la consideración de la seguridad jurídica, pero ha optado por el valor	-Ordenamiento jurídico

Objetivo específico 3: Estudiar cada una de las circunstancias por las cuales el proceso de Revisión pone de relieve que la sentencia puede ser injusta o errónea

Hipótesis específica 3: Cuando una sentencia firme padece de ciertos vicios o se produce una notoria y evidente modificación de las circunstancias que dieron origen al fallo, es posible impugnar la cosa juzgada.

Variable	Indicadores	Variable	Indicadores
Independiente		Dependiente	
La Revisión radica al principio de inmutabilidad relativa de la cosa juzgada, y es aplicable en los casos en que la sentencia aparece perturbada por un vicio grave.		Es un remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares	-Remedio -Extraordinario -Medios ilícitos

Objetivo específico 4: Determinar la naturaleza jurídica del proceso de Revisión de la sentencia firme.

Hipótesis específica 4: Cuando una sentencia firme padece de ciertos vicios o se produce una notoria y evidente modificación de las circunstancias que dieron origen al fallo, es posible impugnar la cosa juzgada.

Variable	Indicadores	Variable	Indicadores
Independiente		Dependiente	
Es un medio de impugnación autónomo de las resoluciones judiciales que ya adquirieron calidad de firmeza.	-Impugnación -Resolución -Medio autónomo	Se enfoca en que se determine si la resolución está viciada por alguna de las circunstancias establecidas específicamente por el Código Procesal Civil y Mercantil	-Determina -Vicios -Motivos específicos
		Olvii y Morodiliii	

3.2. Técnicas de investigación.

3.2.1 Entrevista no estructurada.

La palabra entrevista deriva del latín y significa "Los que se ven entre sí". Una entrevista es un hecho que consiste en un diálogo entablado entre dos o más personas: el entrevistador o entrevistadores que interroga y el o los que contestan. Se trata de una técnica o instrumento empleado en diversas investigaciones. Una entrevista no es casual sino que es un diálogo interesado, con un acuerdo previo y unos intereses y expectativas por ambas partes.

Una entrevista no estructurada es aquella utilizada para obtener información acerca de una historia de vida, de hechos o sucesos donde el protagonista es el entrevistado. Estas entrevistas se realizaran a personas especialistas en Derecho tales como, Dr. Dr. Guillermo Alexander Parada Gámez, Consultor del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil versión 2006, Docente Universitario de la Universidad Centroamericana (UCA); Dr. Carlos Amílcar Amaya, Consultor para la elaboración y redacción de las bases y del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, Ex Magistrado de la Sala de lo Civil de la CSJ., Ex catedrático de la Universidad de El Salvador; Dr. José Antonio Martínez, Docente y asesor de tesis de la Universidad de El Salvador y de la Universidad Francisco Gavidia entre otros.

PARTE II

Investigación de Campo

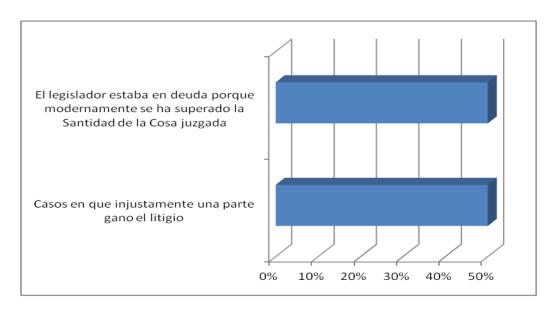
<u>CAPITULO IV</u> <u>Análisis e interpretación de</u> <u>resultados.</u>

4.1 RESUMEN: INVESTIGACION DE CAMPO.

4.1.1 Resultado de las entrevistas No estructuradas.

Pregunta # 1:

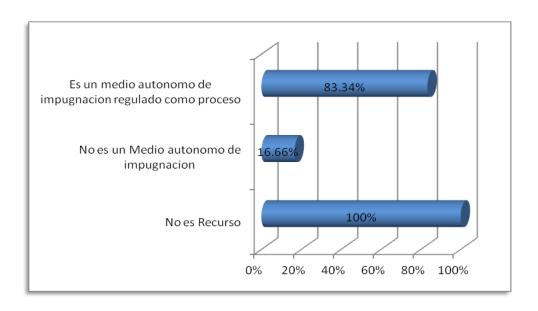
¿A su criterio porque el legislador consideró importante revisar la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada?



Con el presente grafico se puede observar que 50% de los entrevistados opino que el legislador estaba en deuda porque modernamente se ha superado la Santidad de la Cosa Juzgada, y la legislación salvadoreña no podía quedarse enclaustrada en la visión formalista de las decisiones judiciales, o considerarse que la sentencia firme estaba escrita en piedra; el legislador estaba obligado a superar esa visión cerrada y hermética de los principios del Código Procesal Civil, Código que fue promulgado en 1881 y reformado en aproximadamente 90 ocasiones, ósea con 130 años de vigencia era más que una deuda legislativa; y más aun cuando se sentó el precedente por vía amparo (34-S-95) constitucional emitió resolución

favorable para la revisión. Por otra parte el otro 50% de los entrevistados opino que son casos en que injustamente una parte gano el litigio no tiene sentido de justicia que la sentencia quede inamovible e infalible (valor seguridad Jurídica) trascurrido los cinco días que dictaba el Código Procesal Civil, por lo tanto es debido ponderar desde la perspectiva del valor justicia motivos en la que no obstante si se pueda revisar la sentencia firme, y esos motivos el legislador los ha puntualizado, así también el plazo general son los que garantizan la seguridad jurídica en revisión, ya que una sentencia firme aunque tenga características y este revestida de legalidad, puede resultar ser ilegitima porque se ha faltado al principio de justicia impidiendo defenderse de la forma en que lo hubiera hecho en situaciones normales.

Pregunta # 2 :
¿Considera usted que la Revisión de la Sentencia Firme es un medio autónomo de impugnación?



El grafico nos muestra que el 83.34% de los entrevistados opinan que es un medio autónomo de impugnación que goza de sustantividad propia, así

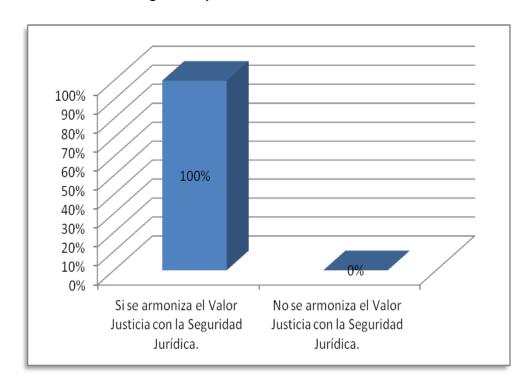
como también que es un proceso diferente del que culmino con la sentencia firme que tiene su propia demanda de Revisión porque no se va a conocer de los fundamentos de derecho o de hecho que motivaron la sentencia, si no de causas injustas que han motivado la falta de legitimidad de ese fallo, los proceso impugnativo no se hacen dentro del mismos proceso, sino fuera del proceso por ejemplo: el proceso de inconstitucionalidad y este es el caso de la revisión de la sentencia firme, así también no es necesario haber agotado algún recurso como apelación o revocación;

Un 16.66% de los entrevistados opino que no es un medio de autónomo de impugnación, porque se considera que lo que está en discusión es si se siguió un proceso sano, y si no se siguió hay que rectificarlo con la revisión;

Y un 100% de los entrevistados opino que no es recurso, que en primer lugar los consultores españoles Victor Moreno Catena y Vicente Guzmán Fluja trasplantaron la idea de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de establecerlo así, y en segundo lugar porque no se revisan los fundamentos de hecho o de derecho de la sentencia, tampoco se hace dentro del mismo proceso la impugnación ya que se interpone una demanda, así también en el Art. 229 CPCM establece que causa estado aquellas que ya no admiten recurso, y causando estado admite entonces se puede interponer el proceso el Revisión, es de hacer notar que el análisis de recurso es porque hubo mala técnica legislativa por lo que es necesario aclararlo en la normativa.

Pregunta # 3:

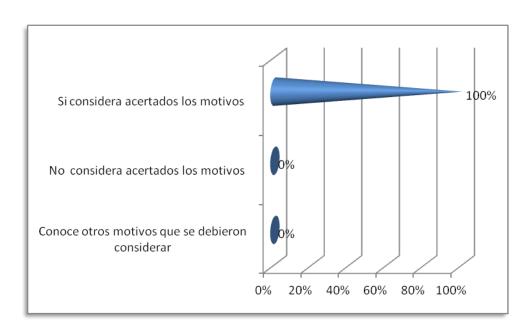
¿A su criterio en la Revisión de la Sentencia Firme el valor justicia puede armonizarse con la seguridad jurídica?



El presente grafico nos está reflejando un 100% o mejor dicho por unanimidad de los entrevistados en sus opiniones de que en la Revisión de la Sentencia Firme si se armoniza el Valor Justicia con la Seguridad Jurídica, "una Seguridad Jurídica que encierra en sí misma una injusticia no tiene esa calidad", debido que el legislador pone un equilibrio dentro de lo justo y la Seguridad Jurídica, siempre que se pondere la justicia para que permita revisar la Sentencia firme, y que deban relacionarse tanto plazos y motivos establecidos del Código, garantizando así la seguridad jurídica desde una concepción moderna donde hablamos de un "Proceso Justo", y no como en el pasado que se hablaba de un proceso legal.

Pregunta 4:

¿Considera Ud. Acertados los motivos de la Revisión de la Sentencia Firme y que otros motivos de Revisión debieron de haberse tomado en consideración?



El presente grafico nos muestra que el 100% o por unanimidad de los entrevistados si considera acertados los motivos de la Revisión de la Sentencia Firme, y son acertados porque en cierto modo sirve a la Seguridad Jurídica y están vinculados a acciones fraudulentas o de indefensión y estos motivos también tienen en común que son elementos probatorios decisivos con que se acredito la verdad en aquel juicio son falsos; el 0% de los entrevistados manifestó que No considera acertados los motivos; y el 0% de los entrevistados manifestó que conoce otro motivo que se debieron considerar, es mas contestaron que ni se les ocurre algún otro, sin embargo también manifestaron que la practica servirá para identificar nuevos motivos.

Pregunta # 5:

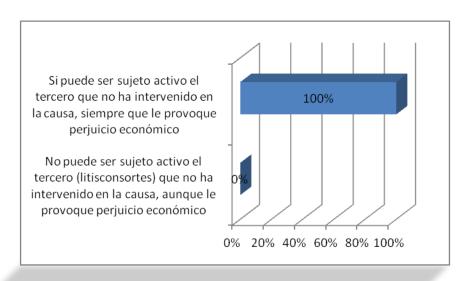
¿Considera Ud. que al aplicarse la analogía a la motivos de la Revisión de la Sentencia Firme se estaría violentando el principio de seguridad jurídica?



En el presente grafico nos muestra que con un 100% o por unanimidad los entrevistaron contestaron que si se estaría violentando la Seguridad Jurídica debido a que el legislador ya estableció los motivos tanto generales como en rebeldía, por lo que se tiene que actuar dentro de los límites permitidos legalmente, por ejemplo: en el caso del motivo de fraude donde es bastante discrecional para determinar el contenido de ese concepto jurídico obviamente para llegar a la conclusión se utiliza la sana critica, y no puede alguien osado que se le ocurra o por muy parecido que sea su caso a un motivo, pretender aplicar la analogía.

Pregunta # 6:

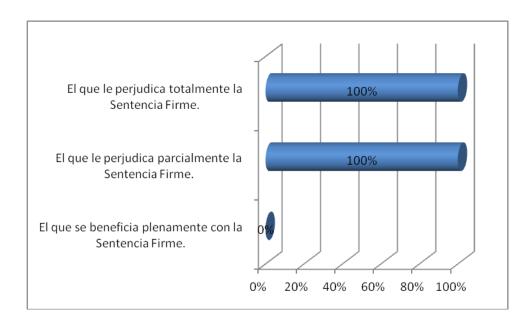
¿A su criterio puede ser sujeto activo para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme el tercero que no ha intervenido en la causa?



El presente grafico refleja que un 100% de los entrevistados considera que si puede ser sujeto activo el tercero que no ha intervenido en la causa, porque la concepción moderna de parte se establece en el Art. 58 CPCM. "Son parte en el proceso el demandante, el demandado, y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada", y el inc. 1º del Art. 501 CPCM. Establece "Tendrán derecho a recurrir... igual derecho le asistirá a los litisconsortes que resultase gravados, aun y cuando no se hubieran convertido en partes", entendiéndose la concepción de recurso que el código le da a la revisión, el Art. 543 CPCM. Establece "parte perjudicada" se entiende que siempre que le provoque perjuicio económico, porque si bien nunca interviene pero no por eso puede decirse que no le está afectado la sentencia firme; 0% de los entrevistados expresaron que No puede ser sujeto activo el tercero (litisconsortes) que no ha intervenido en la causa, aunque le provoque perjuicio económico.

Pregunta #7:

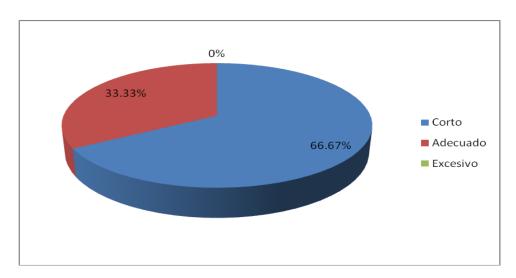
¿A su criterio quienes son los legitimados para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme?



El presente grafico nos plasma que un 100% de los entrevistados opino el que le perjudica totalmente la Sentencia Firme está legitimado para solicitar la Revisión, porque la concepción moderna de parte se establece en el Art. 58 CPCM. "Son parte en el proceso el demandante, el demandado, y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada", Art. 543 CPCM. Establece "parte perjudicada" se entiende que siempre que le provoque perjuicio económico, aunque la parte haya o no intervenido en el proceso porque al final le causa perjuicio; en un 100% de los entrevistados también manifestó que el que le perjudica parcialmente la Sentencia Firme está legitimado para solicitar la Revisión, porque no importa la magnitud del perjuicio, puede ser chico, mediano o grande lo importante es que haya un perjuicio; por otra parte el 0% manifestó que el que se beneficia plenamente con la Sentencia Firme está legitimado para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme, debido a que el Art. 543 CPCM. Establece "parte perjudicada" Tácitamente al contrario sensu es la parte beneficiada.

Pregunta # 8:

¿A su criterio el plazo general establecido para la interposición de la Revisión de la Sentencia Firme es el adecuado, muy corto ò excesivo?, ¿porqué?

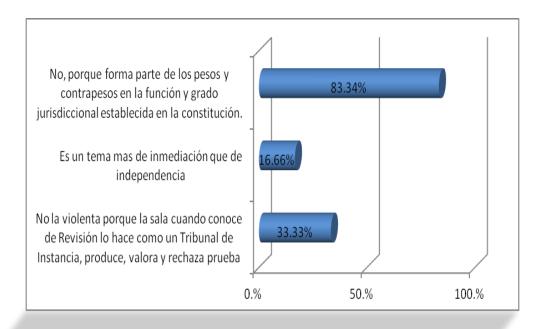


El presente grafico refleja que el 66.67% de los encuestados manifestó que el plazo para la interposición de la Revisión era corto, debido a que se está frente a una injusticia manifiesta y en el caso del plazo general por ejemplo dos años no alcanza a que un proceso penal culmine con un fallo, para el caso el Código General del Proceso de la Republica Oriental del Uruguay y la Ley de Enjuiciamiento Civil de España tiene cinco años, con lo lento que son los tribunales penales se deduce que debió dársele más tiempo de plazos.

Un 33.33% de los encuestados opino que el plazo era prudencial adecuado, o más bien prudencial y aceptable desde el principio de proporcionalidad porque en el transcurso de esos dos años se puede presentar cualquiera de los motivos, así como también se garantiza la Seguridad Jurídica porque en ese tiempo se está viendo limitado ese derecho; un 0% de los encuestados manifestó que le parecen excesivos.

Pregunta # 9:

¿Considera usted que se violenta la independencia judicial, al tomarse como base en el proceso correspondiente las declaraciones hechas en la Sentencia de Revisión?



Con el presente grafico se puede observar que un 83.34% de los entrevistados opinaron que el tomarse como base en el proceso correspondiente las declaraciones hechas en la Sentencia de Revisión, no violenta la independencia judicial, porque forma parte de los pesos y contrapesos en la función y grado jurisdiccional establecida en la Constitución, porque cuando la Sala de lo Civil conoce del Proceso de Revisión es porque tiene amplias facultades establecidas de revocar la decisión del juez inferior (Art. 28 CPCM.), por lo tanto no puede un juez inferior variar o modificar la sentencia de uno superior porque la independencia judicial no es a favor del juez sino a favor de los ciudadanos,

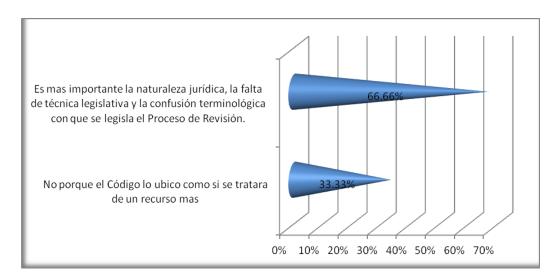
e incluso un magistrado en la sentencia puede regañar y recomendar a un juez.

Por otra parte un 16.66% de los entrevistados manifestó que es más un tema de inmediación (Art. 10, 200, 203 CPCM.) porque se obliga a un juez que valore prueba que el no ha producido por lo que esos artículos quedan totalmente vulnerados;

Y un 33.33% de los entrevistados respondió que No violenta la independencia judicial porque la sala cuando conoce de el Proceso de Revisión lo hace no como un tribunal de instancia, produce, valora y rechaza prueba y ciertamente ese fallo de la sala el juez inferior no puede dar una valoración diferente.

Pregunta # 10:

¿Considera usted adecuada la ubicación que tiene la Revisión de la Sentencias Firmes en el Código Procesal Civil y Mercantil?



El presente grafico nos muestra que el 66.66% de los entrevistados considero que es más importante la naturaleza jurídica, la falta de técnica

legislativa y la confusión terminológica con que se legisla el proceso de Revisión, que su ubicación en el código, porque el texto legal da lugar a confusión desde su epígrafe, por lo que el lector que únicamente da una lectura somera, no puede comprender que está regulado como un recurso y textualmente así se nomina en algunos artículos y no es recurso, sin embargo el legislador tiene que ir reformando la ley procesal para evitar esas confusiones terminológicas que los consultores españoles Victor Moreno Catena y Vicente Guzmán Fluja trasplantaron la idea de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

El 33.33% de los entrevistados manifestó que No porque el código lo estableció como un recurso mas, debido a esa ubicación se entiende como un cuarto recurso, y que este proceso debiera de regularse aparte porque en el sentido técnico de la palabra no es recurso.

4.2 Análisis de los diferentes criterios de los entrevistados.

Se analizara los diferentes criterios de las entrevistas a diferentes miembros de la comisión redactora del Anteproyecto del vigente Código Procesal Civil y Mercantil, y entrevistados.

El Dr. Amílcar Amaya considera que el tema de la Revisión es figura antigua que tiene mucho prestigio en otros países, que la idea de la santidad de la cosa juzgada ya no es una idea valida, teniendo en consideración que no se puede respetar la cosa juzgada si para llagar a ella se han cometido vicios que fueron decisivos en el fallo, y es por ello que el legislador estaba en deuda de legislar ese proceso de Revisión; el Dr. Parada Gámez también considera que es una manera de actualizar nuestra normativa a las legislaciones de avanzada, y que el legislador busco armonizar la Justicia con el valor seguridad jurídica, aunque se ponderara la justicia y desde la

perspectiva de la seguridad jurídica se estableció los motivos puntuales que no dan lugar a la analogía; el Dr. Martínez menciona que en otras legislaciones se le denomina Revisión de la Sentencia Fraudulenta y es que es haberse obtenido de forma fraudulenta lo que habilita este proceso; el Lic. Gutiérrez manifestó que en las sentencias no siempre queda acreditada la verdad, y "uno de los pilares sobre los que descansa un estado de Derecho es la justicia, y no puede haber justicia si no hay verdad", así también debe asegurarse que los únicos motivos de revisión son los previstos en la ley porque no pueden aplicarse por analogía; el Dr. Morales por su parte menciono que el legislador ha sido bien puntual en los motivos por los cuales se puede revisar, con ello se ha garantizado la seguridad jurídica.

En cuanto a la autonomía de la Revisión de la Sentencia Firme el Dr. Parada Gámez manifiesta que goza de sustanciación propia por lo que no es un recurso y es que el art. 228 y 229 CPCM. Dice que causan estado aquellas que ya no admiten recurso, pues claramente la Revisión no puede ser recurso, cualquiera podría interpretar que es un recurso y es que así se ha regulado, pero por su naturaleza jurídica no lo es; el Dr. Martínez considera que es un proceso su generi, debido a que no es requisito haber agotado todos los recursos u otro recurso y por ello su autonomía; el Lic. Gutiérrez considera que la Revisión es un medio de impugnación autónomo porque no voy a revisar los fundamentos de hecho o de Derecho de la Sentencia, más bien es un proceso que busca revertir el fallo porque se ha dado uno de los motivos establecido en el Art. 541 y 542 CPCM.; la Licda. Diana Romero expreso que es autónomo porque una vez adquiere el fallo la calidad de Cosa Juzgada no admite recurso, por lo que la revisión es un proceso autónomo de impugnación; el Dr. Morales manifestó que es un proceso autónomo que se realiza fuera del proceso, similar a la autonomía que goza el proceso de inconstitucionalidad.

En relación a la legitimación el Dr. Martínez expreso que tiene estrecha relación con la concepción de parte procesal, porque antiguamente parte procesal se decía "todo aquel que reclama o en cuyo nombre se reclama y aquel a quien se reclama", modernamente Montero Aroca, Garufo y otros dan una nueva concepción "parte procesal es toda persona a quien le alcanzan los efectos de una resolución Judicial", en cuanto a los litisconsortes del Art. 76 al 85 CPCM, ahora no se habla de terceros sino de pluralidad de partes y son aquellos que a partir de una relación procesal que se dio resultaran afectados, el Código les llama "Partes" por lo que están plenamente legitimados; el Dr. Parada Gámez expreso que todo aquel haya intervenido o no haya podido intervenir en el proceso pero le alcanzan los efectos y es afectado por la Sentencia Firme está legitimado para solicitar la Revisión; el Lic. Gutiérrez manifiesta que no importa la magnitud del perjuicio, lo importante es que haya perjuicio aunque sea mínimo, porque no está legitimada la parte que se ha visto plenamente beneficiada con el fallo; la Licda. Diana Romero manifestó un ejemplo donde el legitimado ha sido perjudicado en parte por la Sentencia Firme: Demandan la nulidad de una Compra Venta como pretensión y se le suma la de daños y perjuicios, le dan lugar a la pretensión de nulidad pero no así a la de daños y perjuicios, y después del fallo sobreviene sentencia penal de fraude, el cual fue decisivo en el fallo en relación al daño y perjuicio, en este caso está plenamente legitimado para se revise la Sentencia Firme en el punto de Daños y Perjuicios; el Dr. Amílcar Amaya expreso que el problema de la legitimación de los litisconsortes (terceros) es que los Jueces o no saben o se confunden en cuanto a la pluralidad de partes, porque hay jueces que siguen hablando de sentencias interlocutorias y eso ya no existe.

En cuanto al plazo de interposición de la Revisión de la Sentencia Firme, el Dr. Martínez expreso que los tiempos son demasiado cortos, por ejemplo en Uruguay y en la Ley de Enjuiciamiento Civil española el plazo general es de

cinco años, y es que nuestra ley establece dos años los cuales no alcanzan porque en la mayoría de motivos debe de probarse con la Sentencia en materia Penal, y esta podría tardar tres años, entonces se queda corto el plazo; el Dr. Amílcar Amaya manifiesta que los plazos se establecieron por la experiencia de los redactores y considera que son prudentes; el Dr. Parada Gámez también manifiesta que son plazos razonables; el Dr. Morales expresa que "Frente a una injusticia manifiesta yo creo que hasta muy corto es verdad"; el Lic. Gutiérrez manifiesta que teniendo en consideración la duración del proceso penal, se hace muy corto; es de considerar establecer los cinco años, los cuales no vulneran la seguridad jurídica desde la perspectiva que si el victorioso gano ilegítimamente no puede pues haber seguridad dentro de esa injusticia al menos durante ese lapso de tiempo.

En cuanto la independencia judicial al tomarse como base en el proceso correspondiente las declaraciones hechas en la Sentencia de Revisión, el Dr. Parada Gámez expresa que forma parte de los pesos y contra pesos en la función jurisdiccional, porque cuando un juez superior revisa un proceso, lo hace investido de la facultad jurisdiccional dentro del grado correspondiente y con amplias potestades de incluso revocar la decisión inferior; el Dr. Morales manifiesta que el juez inferior tiene que acatar el fallo del proceso de Revisión porque la independencia judicial no es un escudo ni un derecho del juez, sino que es a favor de los ciudadanos y no puede ser que un juez reabra un debate que ya fue juzgado en la Sala; el Dr. Amílcar Amaya manifiesta siendo la Sala superior en grado la independencia judicial no se ve afectada, y es parte del ejercicio de una sana administración de Justicia.

Considerando la ubicación que tiene el Proceso de Revisión de la Sentencia Firme el Dr. Martínez manifiesta que es más importante valorar la concepción en sí, ya que no es Recurso porque le falta ese carácter fundamental que es atacar una resolución judicial, y la Revisión "ataca la

causa de la Sentencia, ósea el documento, el testigo, el fraude, la violencia u otras y no ataca la motivación o fundamentos sentencia"; el Dr. Morales considera que esta bien la ubicación dentro del Código, no así su confusión en cuanto a las definiciones y términos que el legislador ha establecido porque dan lugar a que se confundan con recurso, pues consideramos que el legislador en su regulación establece "Se rechazara el recurso de revisión", "el recurso de revisión se interpondrá", "Admitido el recurso", "se condenara en costas al recurrente", "la interposición de un recurso de revisión no suspenderá", el legislador da lugar a error en la naturaleza jurídica del Proceso de Revisión y es de hacer notar que también le llama "proceso de revisión..." en el inciso ultimo del Art. 550 CPCM; el Lic. Gutiérrez considera también que lo fundamental es la confusión terminológica por la falta de claridad establecida en la norma, así también hace notar que no se está recurriendo a la Cámara de lo Civil, al contrario "se interpone una Demanda de Revisión a la Sala de lo Civil que es la que tiene competencia", no es un escrito de interposición de recurso sino que es "una demanda de interposición del Proceso de Revisión"; el Dr. Amílcar Amaya considera que debiera de ser una figura aparte porque en el sentido técnico de la palabra no es recurso; el Dr. Parada Gámez expresa que en el código lamentablemente se incorporo y regulo mal porque está ubicado como si se tratase de un cuarto recurso, cuando en realidad no lo es.

CAPITULO V Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones.

En la Presente investigación desarrollada se han obtenido diversos resultados y criterios al tema planteado, empero muy satisfactorios porque se logro demostrar e identificar que la naturaleza de la Revisión de la Sentencia Firme no es un Recurso, sino más bien un Proceso mediante el cual se permite rescindir una Sentencia Firme ante nuevas y singulares circunstancias previstas en los motivos de Revisión establecidos en la ley.

5.1.1 Conclusiones generales

A través de los resultados obtenidos en la presente investigación se logra establecer que la Revisión de la sentencia firme, regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, es un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de la sentencia que goza de cosa juzgada sustancial de las resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves y taxativas, que no pueden aplicarse de forma análoga, y que llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa; se ha logrado establecer que la Revisión de la Sentencia Firme, constituye una acción autónoma de impugnación de las resoluciones judiciales que ya adquirieron calidad de firmeza, que goza de sustanciación propia porque el interés que mueve dicha acción está apoyado en una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior.

Con lo anterior es posible afirmar que la Revisión de la sentencia firme se adecúa perfectamente al concepto de proceso, siendo que con la Revisión se impugna las resoluciones judiciales firmes y en el proceso de Revisión se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejercitó en el proceso anterior, basadas en circunstancias que han aparecidos fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en el.

Así también se logró establecer claramente que la legitimación activa abarca un término amplio de "partes", que se relaciona con el Art. 58 CPCM el cual también establece "quienes puedan sufrir los efectos de la cosa Juzgada"; y otro exigencia obligatoria es el perjuicio ("afectada") que regula el Art. 543 CPCM, en cuanto a la pluralidad de partes debemos relacionarla con el Art. 76 al 85 CPCM los cual también se ha logrado fundamentar que están legitimados activamente; Asimismo se alcanza un equilibrio entre el valor justicia y la seguridad jurídica, debido a que son los motivos de revisión los que le garantizaran al perjudicado iniciar el proceso y al victorioso que no realizó acto o actos ilegítimos establecidos como motivos, tiene esa seguridad jurídica que no puede ser revisada por analogía y que hay plazos establecidos.

En relación a la ubicación de la revisión en el CPCM se concluye que es un medio de impugnación y no un recurso; que la confusión mas incidente es la "confusión terminológica conceptual legislativa", por lo que se hace necesario reformar esos términos que denominan a la revisión como "recurso".

5.1.2 Conclusiones específicas

Con respecto a si la Revisión es Recurso, con un amplio estudio referido al análisis técnico procesal y doctrinal se concluye que la Revisión de la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada material es un proceso y no un recurso, como erróneamente se ha regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil; es una actividad jurisdiccional que tiene objeto propio, en el que se debate una pretensión autónoma que diverge estrictamente de la tratada en el proceso previo, aunque guarde una evidente conexión con el que se dictó la resolución cuya revisión se insta; es decir que se enfoca en que se

determine si la sentencia está viciada por alguna de las circunstancias establecidas específicamente.

Excede el concepto de recurso porque no supone un nuevo examen de la misma, objeto de la consideración por el tribunal a quo, No se va a Revisar los fundamentos de hecho o de derecho de la Sentencia, sino que se busca revertir el fallo ante nuevas circunstancias graves y taxativas; si fuera recurso se recurriera a la Cámara pero no es así porque la competencia la tiene la Sala de lo Civil, asimismo no es recurso porque no es necesario haber agotado los recursos anteriores para solicitar la Revisión; igualmente no es recurso porque la resoluciones definitivas adquieren firmeza Art. 229 CPCM "cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso"; y con los recursos se atacan sentencias o autos que no han alcanzado firmeza.

Con respecto a si en el proceso de Revisión el valor justicia puede armonizarse con la seguridad jurídica, con un amplio estudio referido al análisis técnico procesal y doctrinal, se concluye que se armonizan plenamente porque tiene límites en cuanto a los motivos que están establecidos en el Art. 541 y 542 CPCM. y en cuanto a los plazos establecidos en los art. 454, 545 y 546 CPCM., lo que se logra concluir es que un alto índice de abogados no conocen la naturaleza de la figura, siguen enclaustrados en la Santidad de la cosa Juzgada, y también confunden la terminología que erróneamente se estableció en el CPCM.

Con respecto a quienes son los legitimados en el Proceso de Revisión, con un amplio estudio referido al análisis técnico jurídico, concluyendo que la legitimación activa abarca un término amplio de "partes" que se relaciona con el Art. 58 CPCM el cual también establece "quienes puedan sufrir los efectos de la cosa Juzgada"; y otro exigencia obligatoria es el perjuicio "afectada" que regula el Art. 543 CPCM., concluimos también que el

litisconsorte (tercero) está legitimado, y debemos relacionar el Art. 76 al 85 CPCM, hayan sido parte en el proceso o no lo hayan sido, pero fueron ("parte" Art. 58 CPCM) perjudicados ("parte perjudicada" art. 543 CPCM) por la sentencia firme impugnada.

Respecto al plazo general de dos años, establecido en el Art. 544 CPCM., lo consideramos que es muy reducido porque "Frente a una Injusticia manifiesta", dos años no alcanzan para que en un proceso penal se culmine con un fallo. El Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay y la LEC de España han establecido cinco años, los cuales consideramos que serian también acordes a la realidad de nuestro sistema judicial.

Finalmente con un amplio estudio referido al análisis técnico procesal y doctrinal se concluye, es necesario reformar el Título Quinto "Revisión de las sentencias firmes", del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil para dar a la Revisión de la Sentencia Firme su verdadera naturaleza jurídica, debido a que los consultores españoles Victor Moreno Catena y Vicente Guzmán Fluja trasplantaron la idea y la terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, dándole el calificativo de recurso, también la falta de incidencia y técnica legislativa salvadoreña; y es que desde el epígrafe se hace notar la confusión terminológica pues establece: "recurribles", "Se rechazara el recurso de revisión", "el recurso de revisión se interpondrá", "Admitido el recurso", "se condenara en costas al recurrente", "la interposición de un recurso de revisión no suspenderá", el legislador solo en un art. le llama "proceso de revisión..." es en el inciso ultimo del Art. 550 CPCM.

5.2 Recomendaciones.

A continuación se enumeran una serie de recomendaciones cuya implementación son vitales para mejorar la legislación, difusión y conocimiento académico sobre el proceso de revisión de la sentencia firme, importante para los ciudadanos de nuestra República y los cuales se detallan a continuación:

A la Asamblea Legislativa se recomienda:

Reformar el Título Quinto "Revisión de las sentencias firmes", del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil Debido a que los consultores españoles Victor Moreno Catena y Vicente Guzmán Fluja trasplantaron la idea y la terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil española lo que provoca confusión terminológica, por lo que se recomienda establecerlo de la siguiente forma.

TÍTULO QUINTO

PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

Competencia y resoluciones impugnables.

Art. 540.- La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.

Motivos generales

Art. 541.- Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1°. Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.

- 2°. Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.
- 3°. Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4°. Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.

Motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía

- Art. 542.- El demandado que hubiera permanecido en rebeldía podrá solicitar la revisión de la sentencia:
 - 1°. Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tenido conocimiento del proceso, por habérsele comunicado.
 - 2°. Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquela que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido.

Legitimación activa

Art. 543.-Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Plazo general de interposición

Art. 544.- Se rechazará el proceso de revisión que se interponga después de transcurrido el plazo de caducidad de cinco años, contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretenda impugnar.

Plazos especiales de interposición

Art. 545.- Tampoco procederá la revisión cuando hubiera transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad.

Plazo de interposición para el demandado rebelde

Art. 546.-En el caso del demandado que hubiera permanecido en constante rebeldía, no procederá la revisión una vez transcurrido el plazo de caducidad de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

Si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada personalmente, el plazo de caducidad será de treinta días, que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia dictada en apelación o en el extraordinario de casación cuando procedan.

Los plazos previstos en el primer inciso podrán prolongarse si subsiste la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que se sobrepase el plazo general de cinco años.

Demanda de revisión. Alegaciones de las demás partes

Art. 547.- El proceso de revisión se interpondrá por escrito, con los requisitos y formalidades previstos para la demanda en el proceso común.

Admitido el proceso, la Sala de lo Civil solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días manifiesten su defensa, sosteniendo lo que a su derecho convenga, conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común.

Tramitación

Art. 548.- Presentadas las alegaciones de defensa, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado. (2)

Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el presente código.

Decisión. Proceso

Art. 549.- Si la Sala estimara procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia que se impugna. A continuación, mandará expedir certificación del fallo y devolverá el expediente al tribunal del que proceda, para que las partes usen de su derecho según les convenga, en el proceso correspondiente. En dicho proceso habrán de tomarse como base, sin que puedan ser discutidas las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Si se desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante.

Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno.

Eventual suspensión de la ejecución

Art. 550.- La interposición de un proceso de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que lo motive, salvo lo dispuesto en los casos de suspensión del proceso de revisión y de las sentencias dictadas en rebeldía.

A los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se recomienda:

Ser los principales difusores (Revista Judicial) e impulsores de la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil, y de la novedad del proceso de Revisión de la sentencia firme, para que la comunidad jurídica empiece a conocer desde un inicio los casos en los que se ha estimado la revisión; ser más accesible con los estudiantes para la realización de entrevistas u otros métodos de recolección de información; en relación a la información de expedientes se recomienda crear un expediente en línea y un link o icono de la Revisión de la Sentencia Firme en la página web de la Sala de lo Civil http://www.csj.gob.sv:88/consulta_publica/ (ver anexo).

Al Consejo Nacional de la Judicatura:

Fomentar, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, cursos, diplomados, conferencias y proporcionar documentación que facilite el conocimiento, y una mayor preparación en lo concerniente al proceso de Revisión de la Sentencia Firme, para que esta figura pueda ser ampliamente conocida y que la comunidad jurídica (Magistrados, Jueces, Docentes, Abogados, Estudiantes de Ciencias Jurídicas) no sea víctima de la confusión terminológica del CPCM. Haciendo uso erróneo de dicho proceso de impugnación de la sentencias firmes.

A las Universidades y especialmente a nuestra "alma mater" la Universidad de El Salvador:

Las autoridades a diferentes niveles deben de analizar como introducir formalmente en los programas de estudios el tema de la revisión en la materia de Derecho Procesal Civil y Mercantil; promover la realización de actividades, conferencia, talleres de trabajo, en lo referente al Código Procesal Civil y Mercantil y en especial al Proceso de Revisión de la Sentencia, dirigido a docente y estudiante, esto para que se brinde un conocimiento cualitativo sobre los criterios y posturas referente a esta figura, tomando en cuenta que dichas conferencias deben de estar al alcance de la población estudiantil, dando apertura a la participación, incluyendo los puntos de vista, criticas y posibles soluciones a algunos vacios que pudieran estar en la normativa en referencia

A los docentes de la materia Procesal Civil:

Especializarse o estudiar intensamente la naturaleza y el Proceso en sí de Revisión, para que cumplan con la obligación de trasladar responsablemente los conocimientos de este novedoso tema que ha venido a destruir la tesis de la santidad de la cosa juzgada.

A los abogados y estudiantes en general:

Tomar un rol activo en cuanto a capacitarse e interesarse sobre este medio de impugnación, su forma de aplicación efectiva y analizar según sea el caso a cuál de los motivos procedería según su caso individual, esto con el fin de dar un mejor uso de dicho mecanismo de impugnación en favor de la parte que representan a fin de aprovechar esta nueva figura jurídica para reivindicar los derechos de sus clientes.-

A los medios de comunicación televisivos, escritos, radiales, digitales u otros.

Abrir espacios de debate estrictamente jurídicos donde se den a conocer a la población en general figuras jurídicas como la Revisión de la Sentencia Firme, ya que el conocimiento de las causas para poder iniciar un proceso, a quien llega primero es al ciudadano común, sea que porque escucho un rumor de un proceso penal de la parte victoriosa del fallo, o por alguna noticia; aquel que salió perjudicado es en la mayoría de casos el que le lleva la noticia al abogado para que este solicite información más especifica en la Fiscalía General de la República o en algún tribunal.

Bibliografía

Montero Aroca Juan, El Nuevo Proceso Civil; ley 1/200 2° Edición

Flors Maties José, Montero Aroca Juan; Los Recursos en el Proceso Civil

Sanchez Arjona Mercedes Llorente; La Revisión en el Proceso Civil

Osorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Arvaiza Efraín Ernesto y otros "Revisión de la sentencia" firme pasada en autoridad de cosa juzgada". (2010), El Salvador. Pág. 90 y siguiente

Muse Generch Juan Carlos http://www.consejosdederecho.com.ar/index.htm

René Padilla y Velasco. Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño, p.429 112 Ídem.113 Ibídem. pp. 429 y 430 92).

Hitters Juan C, Revisión de la cosa juzgada, prólogo de: Augusto M. Morello, librería editora platense s.r.l. la plata 1977.

Echandia Hernando Devis; Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Edi. Aguilar, Madrid, España, pp. 546-56591.

Gimenez, María Fernanda. La Revisión del Caso Juzgado.

Parada Gámez, Guillermo Alexander; La Revisión de la Cosa Juzgada, Doctrina Publicadas en las Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial. Categoría Civil.

Creus, Carlos y Boumpadre, Jorge E. Falsificación de Documentos en General, 4ª Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, 2004.

Código Procesal Civil y Mercantil Comentado.

Constitución de La Republica.

Código Procesal Civil.

PARTE III ANEXOS

Anexo 1.

Entrevista no estructurada dirigida a: **Dr. Guillermo Alexander Parada Gámez.**

El Dr. Parada fue consultor del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil versión 2006, Docente Universitario de la Universidad Centroamericana (UCA).

1- ¿A su criterio porque el legislador consideró importante revisar la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada?

A mí me parece que es una manera de actualizar nuestra normativa y ordenamiento procesal, a las legislaciones avanzadas y la legislaciones modernas, porque en muchas de estas legislaciones la revisión de la sentencia firme ya se franquea o ya se permite en la medida que el legislador a creído conveniente, en el tema la ponderación de derechos, que hayan casos excepcionales en los cuales tengan que revisarse, valorarse algún aspecto determinado y que resulta del todo injusto que la misma ya no se pueda corregir; digo que es un tema de ponderación de derechos porque la cosa juzgada es una manifestación procesal de la seguridad jurídica, pero el legislador ha creído que pueden haber casos injustos con los que se han ganado un litigio o una demanda y que no por ese hecho, es decir no por la seguridad jurídica y la cosa juzgada tiene que impedirse la posibilidad de su reevaluación, entonces al ponderar el legislador la seguridad jurídica con el valor justicia, pesa más el valor justicia pudiéndose así existir una armonía de los dos valores y debiéndose tratar de los motivos señalados por la ley, ya que si no igual podría caerse en inseguridad jurídica; si vemos la revisión de la cosa juzgada estrictamente desde la santidad de la cosa juzgada pues entonces no sería revisable nunca, porque cualquier alteración

de ella sería inconstitucional por su intangibilidad, lo que se ha hecho ahora es dosificarse esa percepción de antaño por este tema de la ponderación de derechos y esto ha significado que habrán casos en las que le legislador venga y diga, no si esta sentencia se ha pronunciado en virtud de prueba que se ha obtenido conforme a los supuestos previstos en el Art. 541 CPCM. No tiene ningún sentido de justicia que esa sentencia quede inamovible infalible pese a ello por el hecho de que transcurrieron cinco días sin haberse apelado de la misma, entonces dice el legislador, voy a ponderar desde la perspectiva del valor justicia, casos en la que no obstante eso si pueda revisarse.

2- ¿Considera usted que la Revisión de la Sentencia Firme es un medio autónomo de impugnación?

Es correcto, es un medio de impugnación en términos generales que goza de sustantividad propia como lo goza el proceso de amparo que tampoco es un recurso pese a que se le llama mal, así un proceso contencioso administrativo, un proceso de inconstitucionalidad, son procedimientos o medios de impugnación que si bien al final pretenden invalidar la actividad administrativa jurisdiccional, no tienen la cualidad jerárquicamente hablando, la cualidad de un verdadero recurso; el problema es la posición geográfica que tiene dentro del código, no es que la figura este mal regulada, sino que geográficamente está mal ubicada porque al haberlo introducido en el libro IV cualquiera podría naturalmente interpretar que es un recurso, sin embargo cuando nosotros revisamos su fundamento, su naturaleza jurídica, su regulación vemos que no es un recurso, de hecho cuando el legislador se refiere a las decisiones que resultan ya irrecurribles por el 228 o 229 (CPCM) dice que causan estado aquellas que ya no admiten

recursos, pero cuando se refiere a ello no está pensando en aquellas sentencias después de transcurrido los dos años para pedir la revisión, sino que está pensando en el recurso de apelación, causa estado y de ahí viene por eso se llama revisión de sentencias "firmes", porque se trata de sentencias firmes, entonces ese es el mejor ejemplo para darnos cuenta que el legislador en el fondo si sabía que la revisión no estaba regulada como un recurso, pero la posiciono como que si fuera tal.

3- ¿A su criterio en la Revisión de la Sentencia Firme el valor justicia puede armonizarse con la seguridad jurídica?

Al ponderar el legislador la seguridad jurídica con el valor justicia, pesa más el valor justicia y en ese sentido permite que no obstante la cosa juzgada, pueda existir una revisión, pero "debe de tratarse de los motivos expresamente señalados por la ley, porque si no igual podría caerse igual en una inseguridad jurídica"; "podría existir una armonía entre los dos valores, solo que partiéndose que una pesa sobre la otra".

4- ¿Considera Ud. Acertados los motivos de la Revisión de la Sentencia Firme y que otros motivos de Revisión debieron de haberse tomado en consideración?

Los motivos de la revisión son acertados porque en cierto modo sirve a la seguridad jurídica; la realización de la justicia impone el reconocimiento del procedimiento de este tipo que prohíbe resultados trascendentalmente injustos sean impugnados.

5- ¿Considera Ud. que al aplicarse la analogía a la motivos de la Revisión de la Sentencia Firme se estaría violentando el principio de seguridad jurídica?

Debe ceñirse a los motivos expresamente señalados por la ley y no porque a alguien se le ocurre que se parecen, el legislador estableció los supuestos en el Art. 541 y 542 (CPCM).

6- ¿A su criterio puede ser sujeto activo para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme el tercero que no ha intervenido en la causa?

Me parece que hay que distinguir entre el tercero y el tercerista, porque se les llama a mi juicio equivocadamente a muchos terceros por ejemplo coadyuvantes, por el hecho de no haber intervenido y por el hecho de que aparentemente no les afecta directamente la sentencia pero que al final del día si la persona que se ve afectada positiva o negativamente por una sentencia firme, haya o no haya intervenido en el proceso tiene derecho a hacer uso del recurso porque su legitimación deviene precisamente de esa vinculación o esa afectación que le produce la sentencia firme, es lo que pasa con el rebelde por ejemplo el rebelde nunca interviene pero no por eso no puede decirse que no le afecta, si le afecta y por lo tanto lo puede hacer, ahora bien el tercerista no porque es el que defiende un derecho o un deber propio por ejemplo el tercerista de dominio o el tercerista de pago, estos terceros no podrían peor porque ellos en la medida que defienden un derecho un interés propio no están afectados o vinculados por la sentencia cuyo revisión se pretende, lo importante es lograr distinguir dentro de ese conjunto de terceros cuales son terceros y cuales son terceristas, cuales defienden un derecho o interés propio y cuáles no, los coadyuvantes no, los coadyuvantes se adhieren a cualquiera de los extremos de la relación jurídico procesal, y los terceristas se separan que son los

que regula el código; los coadyuvantes y los de dominio de pago, que los dos en términos doctrinarios se conocen como terceros.

7- ¿A su criterio quienes son los legitimados para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme?

Todos el que haya o no haya intervenido en el proceso tiene derecho a hacer uso del recurso porque su legitimación deviene precisamente de esa vinculación o esa afectación que le produce la sentencia firme.

8- ¿A su criterio el plazo general establecido para la interposición de la Revisión de la Sentencia Firme es el adecuado, muy corto ò excesivo?, ¿porqué?

Considero que es un plazo razonable, podría tal vez ser más corto, más largo no creo, el legislador ha establecido dos años, tres meses, y un mes para el rebelde, que me parecen plazos razonables, no creo que desde la perspectiva del principio de proporcionalidad pueda decirse que se necesite mas plazo, tal vez me inclinaría porque fuese un poco menos, pero como plazo me parece me parece bien.

9- ¿Considera usted que se violenta la independencia judicial, al tomarse como base en el proceso correspondiente las declaraciones hechas en la Sentencia de Revisión?

No, al contrario me parece que forma parte de los pesos y contra pesos en la función jurisdiccional porque cuando un juez superior revisa un proceso vía recurso lo hace investido de la facultad jurisdiccional dentro del grado correspondiente con amplias potestades de incluso revocar la decisión del inferior, más que un tema de independencia, es un tema de función y grado que está reconocido por la propia Constitución y cuando la Sala de lo Civil

rescinde una sentencia porque estima que concurre alguno de los supuestos del 451 (CPCM) lo hace en el pleno uso de sus competencias según el Art. 28 (CPCM) y consecuentemente su función o su actividad no puede entenderse que afecta la independencia.

10- ¿Considera usted adecuada la ubicación que tiene la Revisión de la Sentencias Firmes en el Código Procesal Civil y Mercantil?

El código lamentablemente lo incorporo y regulo mal porque está ubicado cual si se tratara del cuarto recurso dentro del código CPCM. En el libro IV, y en realidad no lo es sino más bien es un medio de impugnación.

Anexo 2.

Entrevista no estructurada dirigida a: Dr. Carlos Amílcar Amaya.

El Dr. Amaya fue consultor para la elaboración y redacción de las bases y del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, Ex Magistrado de la Sala de lo Civil de la CSJ., Ex catedrático de la Universidad de El Salvador.

1- ¿A su criterio porque el legislador consideró importante Revisar la Sentencia pasada por autoridad de Cosa Juzgada?

Lo que sucede de que esta es una figura antigua, y lo que pasa es que nosotros hasta hace poco la estamos conociendo, el legislador lo que estaba era en deuda con nosotros en materia civil, de reconocer una figura que ya tiene mucho prestigio en otros países, y es que no se puede respetar la cosa juzgada, si para llegar a ella se han cometido vicios de la naturaleza que indica la ley capaces de trastocar el sistema de la cosa juzgada, es decir la cosa juzgada parte de un supuesto necesario y es que el proceso debe de haber sido un proceso sano, pero si no lo es, no se puede hablar de cosa juzgada por una parte, y por otro lado que ya tampoco se acepta en materia civil aquellos conceptos clásicos del derecho procesal de la santidad de la cosa juzgada, es decir la idea de la santidad de la cosa juzgada ya no es una idea valida, el proceso no debe de ser un proceso santo y mucho menos una sentencia que se decía que no se puede tocar, es como una santa, no, debe de ser un proceso santo donde se respeten todos los principios del debido proceso, entonces el legislador estaba en deuda con nosotros realmente.

2- ¿Considera usted que la Revisión de la Sentencia Firme es un medio autónomo de impugnación?

No, mire realmente no creo que lo sea, la verdad que está metido ahí como una forma autónoma, la verdad es que creo yo que nos dejamos llevar por nuestra contraparte española Víctor Moreno Catena y Vicente Guzmán Fluja nos trasplantaron del LEC español, la verdad es que ni siquiera es un medio impugnativo en el sentido formal de la palabra, esto es un medio que ataca no el fondo, si no la cosa juzgada, no está en discusión los derechos subjetivos, si no lo que está en discusión ¿para llegar a esa sentencia se siguió un proceso sano? ¿sí o no?, lo que se está atacando no es ni mi derecho subjetivo, ni el derecho subjetivo de la contraparte, lo que se está atacando es que esa sentencia no fue una sentencia sana, a mi no me ha gustado la idea de verlo como un medio impugnativo, sé que hay teorías sobre esto, hay un actor argentino Juan Carlos Hitters, platicando con Juan Carlos que es muy amigo mío le decía, mira esto no es un medio impugnativo, es que no lo es, porque yo no estoy atacando el derecho de mi contraparte, yo no digo que él no tenga razón, no estamos atacando los derechos estamos atacando un fallo.

3- ¿A su criterio en la Revisión de la Sentencia Firme el valor justicia puede armonizarse con la seguridad jurídica?

El valor justicia y la seguridad jurídica es uno de los temas que mas se ha discutido, que debe de primar, aquí estamos entre la eterna luz lucha entre un preceptos constitucional y otro precepto constitucional, cual pesa más, la libertad o la vida, frente a una situación de esas que debo defender, tengo dos principios constitucionales de igual naturaleza, cual vale más, aquí no estamos

frente a un conflicto de esos, aquí lo que está diciendo es simplemente, mire todo proceso debe de llevar un camino correcto, y si ese camino se tuerce, pues hay que enderezar lo torcido, no se trata de decir mire esto es justo o es injusto, esto atenta al valor justicia, esto atenta al valor seguridad jurídica porque si eso se ha dicho siempre, lo que pasa es que es mejor tener una sentencia mala, una sentencia dictada en total contravención, que estar violentando la cosa juzgada, no es un sí o un no, no es cosa de amor.

4- ¿Considera Ud. Acertados los motivos de la Revisión de la Sentencia Firme y que otros motivos de Revisión debieron de haberse tomado en consideración?

Considero que ahí quedo mucha tela por cortar, es decir debo ser crítico en este punto, creo que en algunos casos no se fue lo suficientemente claro, o si se quiere lo suficientemente especifico, quedan algunas zonas grises por ahí que dan lugar a malas apreciaciones, además la redacción por ejemplo en cuanto a los tiempos, cuanto tiempos se tiene para entablar la acción, hay una duda en cuanto a los tiempos, no estoy muy satisfecho con esa norma.

5- ¿Considera Ud. que al aplicarse la analogía a la motivos de la Revisión de la Sentencia Firme se estaría violentando el principio de seguridad jurídica?

Debe respetarse los motivos tal y como han sido establecidos, teniendo en consideración lo que se busca en revisión es que aquella sentencia aquella sentencia que no llevo un camino correcto (motivos del 451 y 452 CPCM) pueda revisarse.

6- ¿A su criterio puede ser sujeto activo para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme el tercero que no ha intervenido en la causa?

Lo que pasa es hay jueces que no saben se confunden lo que es legitimación con lo que es procuración, hay jueces que siguen hablando de sentencias interlocutorias y eso ya no existe en este código; lo importante es que le provoque un perjuicio económico la sentencia que se pretenda Revisar.

7- ¿A su criterio quienes son los legitimados para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme?

Son todos aquellos que fueron parte en el proceso o pudieron serlo siempre que la sentencia le provoco un perjuicio económico, así también aquel que no fue parte ni lo pudo ser, pero que con la sentencia también ha recibido ese perjuicio económico, entonces la importancia es sin duda que le cause perjuicio económico directo.

8- ¿A su criterio el plazo general establecido para la interposición de la Revisión de la Sentencia Firme es el adecuado, muy corto ò excesivo?, ¿porqué?

Los tiempos fueron demasiado cortos, creo que debió haber sido un poco más amplia, porque por ejemplo cuanto tiempo se lleva la investigación de una falsedad en materia penal, con lo rápido que caminan los tribunales, yo creo que debió haber sido más amplio; porque 20 días de prueba en un juicio porque no 40 días, porque no 5 cuál es la razón, porque para interponer casación 15 días, porque no 100 días, o porque no 1, ahí es lo que deducimos que por nuestra experiencia consideramos cual era el tiempo prudente.

9- ¿Considera usted que se violenta la independencia judicial, al tomarse como base en el proceso correspondiente las declaraciones hechas en la Sentencia de Revisión?

Aquí no es común que un magistrado llame a un juez y le diga, ponga la sentencia en este sentido o póngala en este otro, no es cierto, es más fácil que un diputado le hable a un juez que es la violación a la independencia externa, o que llegue un ministro por ejemplo y le diga, mire tenemos un serio problema si su sentencia es desfavorable el ministerio se va a ver en graves situaciones, ahí le están violentando la independencia externa, no hay violación de independencia, es simplemente parte del ejercicio de una sana administración de justicia, igual podríamos decir cuando un magistrado regaña a un juez porque es aguacate ¿le estará violando su independencia? No si lo merece pues que lo regañe, ay magistrados que en la sentencia le dicen al juez "señor juez se recomienda que ponga más cuidado en sus resoluciones, usted un descuidado mire lo que dejo de hacer, etc"; el juez no puede alegar que tiene independencia para ser tonto.

10-¿Considera usted adecuada la ubicación que tiene la Revisión de la Sentencias Firmes en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Da la impresión que estamos hablando de un recurso mas, y ahí falta en medio de esos recurso después de la casación todavía en la LEC hay otro recurso intermedio que no aparece en el código, se omitió porque se considero que no era parte de nuestra practica, vea uno de los problemas de legislar sobre todo aquí, es que hay que tomar en cuenta la práctica de nuestros tribunales, por ejemplo el lenguaje del código CPCM. Es un lenguaje totalmente diferente al Código Procesal Civil (Derogado).

Anexo 3.

Universidad de El Salvador

Facultad Multidisciplinaria Oriental.

Departamento de Ciencias Jurídicas.

Proceso de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas año 2012.

Tema: "Revisión de las sentencias Firmes"

Entrevista no estructurada dirigida a:

- 1- ¿A su criterio porque el legislador consideró importante revisar la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada?
- 2- ¿Considera usted que la Revisión de la Sentencia Firme es un medio autónomo de impugnación?
- 3- ¿A su criterio en la Revisión de la Sentencia Firme el valor justicia puede armonizarse con la seguridad jurídica?
- 4- ¿Considera Ud. Acertados los motivos de la Revisión de la Sentencia Firme y que otros motivos de Revisión debieron de haberse tomado en consideración?
- 5- ¿Considera Ud. que al aplicarse la analogía a la motivos de la Revisión de la Sentencia Firme se estaría violentando el principio de seguridad jurídica?
- 6- ¿A su criterio puede ser sujeto activo para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme el tercero que no ha intervenido en la causa?
- 7- ¿A su criterio quienes son los legitimados para solicitar la Revisión de la Sentencia Firme?
- 8- ¿A su criterio el plazo general establecido para la interposición de la Revisión de la Sentencia Firme es el adecuado, muy corto ò excesivo?, ¿porqué?
- 9- ¿Considera usted que se violenta la independencia judicial, al tomarse como base en el proceso correspondiente las declaraciones hechas en la Sentencia de Revisión?
- 10- ¿Considera usted adecuada la ubicación que tiene la Revisión de la Sentencias Firmes en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Anexo 4.

Consulta de Expediente en línea.

http://www.csj.gob.sv:88/consulta_publica/

